La motivación de las decisiones judiciales en el Derecho peruano¹

Dr. Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas²

Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea UPV-EHU

SUMARIO

I. La motivación de las decisiones interpretativas: 1. El deber de motivación de las decisiones judiciales; 2. El objeto de la motivación; 3. Casos fáciles y casos difíciles: 4. Casos difíciles: situaciones de duda y situaciones de controversia. II. Las disposiciones relativas a la interpretación. III. Una propuesta de interpretación de las disposiciones peruanas sobre la interpretación: 1. Recapitulación sobre las situaciones reguladas por las normas sobre la interpretación; 2. Los problemas que plantean las disposiciones peruanas sobre la interpretación; 3. Una propuesta de interpretación de las disposiciones peruanas sobre la interpretación.

I. LA MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES INTERPRETATIVAS.

1. El deber de motivación de la decisión judicial.

A los efectos que ahora interesan, la mención de alguna disposición normativa es un requisito necesario para que la decisión judicial pueda considerarse motivada, pero en ocasiones no es un requisito suficiente. Sin tomar en consideración ahora la motivación en relación con los hechos del proceso, al juez se le exige argumentar el paso de la disposición a la norma jurídica, en definitiva, se le impone la obligación de expresar en la decisión el razonamiento interpretativo llevado a cabo para determinar el significado otorgado a la disposición o disposiciones utilizadas.

Afortunadamente, en la aplicación del Derecho los jueces se encuentran con un buen número de casos que no requieren un especial esfuerzo interpretativo, sin embargo no es infrecuente la aparición de dudas acerca del significado de una disposición, situación en la que la utilización de argumentos

¹ Este texto es un fragmento adaptado del libro de Francisco Javier EZQUIAGA GANUZAS, Argumentación e interpretación. La motivación de las decisiones judiciales en el Derecho Peruano. Lima: Editora Jurídica Grijley, 2011, donde constan las referencias bibliográficas utilizadas.

Doctor en Derecho y Catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea [javier.ezquiaga@ehu.es].

adecuados y su plasmación en la decisión son requisitos indispensables para considerarla suficientemente motivada.

El Derecho peruano es rotundo, y hasta reiterativo, a la hora de exigir la motivación de las decisiones judiciales en todos los ámbitos, aunque, en la práctica, no sean demasiado concretas las indicaciones acerca de los requisitos que ese deber de motivación entraña. Sin pretensión de exhaustividad, estas son algunas de las principales disposiciones sobre la motivación:

Artículo 24.f de la Constitución: "Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y **motivado** del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito".

Artículo 139.5 de la Constitución: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La **motivación escrita** de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan".

Artículo VII del Código Procesal Constitucional: [...] "Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente".

Artículo 17 del Código Procesal Constitucional: "La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso: [...]

4) La **fundamentación** que conduce a la decisión adoptada".

Artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.

"Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.

Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.

Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, **motivando debidamente su resolución**, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del

precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan".

Artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: "Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son **motivadas**, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo éstos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado".

Artículo 143 Ley Orgánica del Poder Judicial- Voto Singular:

"Si alguno de los Vocales no considera suficientes los fundamentos de resolución o discrepa de ellos pero no de su sentido, debe firmar la resolución y fundamentar por escrito su voto singular.

Una vez emitidos los votos, no pueden ser modificados salvo que el voto discordante concuerde con el voto del ponente, antes que emita su voto el dirimente, de lo que se deja constancia en autos".

Artículo 144 Ley Orgánica del Poder Judicial.- Discordia:

"Si resulta discordia, **se publica y notifica el punto que la motiva**, bajo sanción de nulidad".

Artículo 50.6 del Código Procesal Civil: "Son deberes de los Jueces en el proceso:

6. **Fundamentar** los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia".

Artículo 121 del Código Procesal Civil: [...] "Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en **decisión expresa**, **precisa y motivada** sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal".

Artículo 122.3 del Código Procesal Civil: "Las resoluciones contienen: La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los **fundamentos** de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado".

Artículo 123° del Código Procesal Penal: "Resoluciones judiciales.-

1. Las Resoluciones judiciales, según su objeto son decretos, autos y sentencias. Salvo los decretos, deben contener la exposición de los hechos debatidos, el análisis

de la prueba actuada, la determinación de la Ley aplicable y lo que se decide, de modo claro y expreso".

Artículo 394° del Código Procesal Penal: La sentencia contendrá: [...]

- 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
- 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;"

Artículo 429° del Código Procesal Penal: Son causales para interponer recurso de casación [...]:

4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con **falta o manifiesta ilogicidad de la motivación**, cuando el vicio resulte de su propio tenor".

Resumiendo esta amplia regulación, pueden extraerse las siguientes consecuencias del deber peruano de motivación de las decisiones judiciales:

- a) La motivación está compuesta por los fundamentos que sustentan la decisión, y debe ser escrita, clara, lógica y completa.
- b) Dentro de la motivación, los fundamentos de hecho deben incluir los análisis de la prueba, los hechos probados o improbados, la valoración de la prueba, y el razonamiento que la justifique.
- c) Los fundamentos de Derecho deben mencionar la ley aplicable, y las razones legales, jurisprudenciales y doctrinales para la calificación jurídica de los hechos y fundar el fallo.
- d) Por último, la modificación de un precedente requiere de una motivación reforzada, ya que deberán expresarse los fundamentos de hecho y de Derecho del nuevo criterio, así como las razones para abandonarlo.

Como ya advertía unas líneas más arriba, las pautas peruanas para la motivación de las decisiones judiciales, al igual que las de la mayoría de los sistemas jurídicos, son muy poco precisas. Se establece el deber de motivación, se ordena motivar "debidamente" o "adecuadamente" (como en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), y como mucho se establece que debe ser "clara, lógica y completa" (como en el artículo 394 del Código Procesal Penal), pero poco más.

Históricamente la obligación de motivar fue considerada exclusivamente como un instrumento técnico-procesal (lo que suele denominarse como una

"concepción endoprocesal" de la motivación). Su función, en relación con las partes del proceso, se ceñía a proporcionarles tanto los criterios aplicados en la decisión, su alcance y su justicia, como facilitarles los eventuales recursos (control *privatista*). Adicionalmente, esa función endoprocesal de la motivación facilita igualmente el control de la decisión por parte de los tribunales revisores, tanto en apelación como en casación (control *burocrático*). Cuando la exigencia de motivación adquiere rango de principio constitucional se configura adicionalmente como una garantía político-institucional (lo que suele denominarse como una "concepción *extraprocesal*" de la motivación). Su función, en este caso, es conformarse como una garantía de los individuos frente a los poderes del Estado, al posibilitar la motivación el control de la decisión judicial por parte de la opinión pública (control *democrático*).

Esa doble función (*endoprocesal* y *extraprocesal*) de la motivación conlleva varias importantes consecuencias de cara al entendimiento del deber de fundar y motivar la decisión judicial:

- a) La motivación debe *publicarse*: sólo así cualquiera podrá conocerla; su notificación a las partes deja de ser suficiente, ya que sólo si es publicada puede ejercerse el control social de la decisión.
- b) La motivación debe estar *internamente justificada*: el fallo debe ser presentado como el resultado lógico de las premisas, es decir, de las diferentes decisiones parciales que conducen a la decisión final. Entre las premisas de la decisión y la decisión misma debe haber coherencia.
- c) La motivación debe estar *externamente justificada*: cada una de las premisas que componen el denominado silogismo judicial debe, a su vez, estar justificada. La motivación debe contener argumentos que justifiquen adecuadamente cada una de las premisas. Si las partes aceptan las premisas, es decir, no discrepan sobre cuál es la norma jurídica (el significado) de las disposiciones seleccionadas, ni sobre los hechos del caso, en principio sería suficiente motivación de la decisión la justificación interna. Pero entonces no habría pleito que sustentar ante el Tribunal. Casi por definición, siempre que se inicia un proceso es porque existe alguna discrepancia, por lo que la justificación externa es en la práctica ineludible.
- d) La motivación debe ser *inteligible*: tal vez sea un ideal imposible de cumplir que cualquiera debería estar en condiciones de entenderla, aunque se

podría avanzar mucho en el estilo de redacción de las decisiones judiciales. Pero, al menos, debe exigirse que los términos de la motivación sean lo suficientemente claros como para que la comunidad jurídica pueda comprenderla.

- e) La motivación debe ser *completa*: todas las decisiones parciales adoptadas en el curso del proceso, que tengan alguna relevancia de cara a la decisión definitiva, deben tener reflejo en la motivación, incluyendo tanto la *quaestio iuris* como la *quaestio facti*. En ese sentido, parece cada vez más extendida entre los Tribunales la importancia de motivar la interpretación, pero aún hay muchas omisiones en lo que respecta a una adecuada motivación de la *quaestio facti* o de la individualización de las consecuencias jurídicas.
- f) La motivación debe ser *suficiente*: no basta con que cada una de las decisiones parciales que conducen a la decisión final estén justificadas, sino que es preciso, además, que la motivación de cada una de ellas sea "suficiente" (la completitud es una cuestión de cantidad, mientras que la suficiencia es un criterio cualitativo). Para cumplir con esa exigencia no es suficiente con proporcionar un argumento que avale la decisión adoptada, sino que (al menos en los casos de discrepancias) habrá que dar adicionalmente razones que justifiquen por qué ese argumento es mejor o más adecuado que otros potencialmente utilizables. Por ejemplo, ante una duda interpretativa, no será suficiente justificar el significado adoptado por medio de una argumentación sistemática, sino que deberán proporcionarse también razones que motiven por qué ese modo de interpretación es más adecuado en ese caso que una argumentación teleológica.
- g) La motivación debe ser *autosuficiente*: la sentencia en su conjunto, incluida la motivación, debe ser comprensible por sí misma, sin requerir acudir a ninguna otra fuente. En ese sentido, debe prevenirse del uso peligroso, en cuanto a la autosuficiencia de la sentencia, de la motivación *per relationem*, cuando el juez no justifica una decisión, sino que se remite a las razones contenidas en otra sentencia. Las patologías de este modo de justificación pueden ser tres: que la sentencia a la que se remite la motivación se remita a su vez a otra, y así sucesivamente (motivación *matrioska*); que la parte de la motivación a la que se alude no sea la *ratio decidendi* de la decisión, sino un simple *obiter dictum*; o, por último, que la motivación invocada sea

precisamente la de la sentencia recurrida, transformándose en solución del recurso, el problema a resolver.

- h) La motivación debe ser congruente con las premisas que se desea motivar: los argumentos empleados deben elegirse y utilizarse en función del tipo de premisa o decisión que quiere justificarse (por ejemplo, la premisa "factual" o quaestio facti y la premisa "jurídica" o quaestio iuris). Los argumentos por medio de los que puede ser considerado suficientemente motivado un significado, seguramente no pueden ser válidamente empleados para justificar por qué se considera más creíble un testimonio que otro.
- i) La motivación debe emplear *argumentos compatibles*: una motivación bien construida no sólo debe mostrar una congruencia entre las premisas y la decisión, sino que los argumentos utilizados para justificar cada una de las premisas deben ser compatibles entre sí.
- j) La motivación, por último, debe ser *proporcionada*: tanto una motivación demasiado escueta, como una demasiado prolija pueden estar eludiendo una suficiente motivación.

2. El objeto de la motivación.

Está generalmente aceptado que en el proceso es importante distinguir en todo momento entre los elementos de hecho y los de Derecho, ya que la sentencia judicial debe pronunciarse en su motivación separadamente sobre ambos para luego, en su parte dispositiva, ponerlos en conexión y dar al litigio una solución ajustada a Derecho, es decir disponer para esos hechos la consecuencia jurídica que una norma válida del sistema contempla para ellos. Es también corriente afirmar que la sentencia posee esa estructura debido a que debe reflejar en su motivación los elementos que intervienen en la decisión judicial: un silogismo formado por una norma jurídica como premisa mayor (el elemento jurídico de la decisión), un conjunto de hechos particulares como premisa menor (el elemento fáctico de la decisión) y una conclusión que asigna a estos hechos la consecuencia jurídica prevista por la norma. Sin embargo, esta estructura de la sentencia y de la decisión judicial no puede aislarse de la propia estructura de la norma jurídica. Ésta, aunque es considerada la premisa jurídica del silogismo judicial, está compuesta, a su vez, de un supuesto de

hecho y de la consecuencia que el Derecho prevé para esa clase de hechos. Este último será el punto de partida.

Una norma jurídica es un enunciado que correlaciona casos con soluciones. Por ello, prácticamente cualquier norma jurídica tiene (o puede ser reformulada con) una estructura condicional del siguiente tipo:

Por ejemplo, tienen una estructura típicamente condicional las normas expresadas por el artículo 46 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional: "Si la ponencia no obtiene en el Pleno el mínimo de votos, el expediente pasará al Magistrado que designe el Presidente, para que redacte el nuevo proyecto en el que se exponga la tesis de la mayoría, siempre que el Magistrado ponente original no aceptara hacerlo"; o por el artículo 240 del Código civil: "Si la promesa de matrimonio se formaliza indubitablemente entre personas legalmente aptas para casarse y se deja de cumplir por culpa exclusiva de uno de los promitentes, ocasionando con ello daños y perjuicios al otro o a terceros, aquél estará obligado a indemnizarlos. Pero también el artículo 106 del Código penal, que establece: "El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años". y que puede ser reformulado como una condición: "Si alguien mata a otro, *entonces* será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años".

En definitiva, y para el fin que aquí se persigue, en cualquier norma jurídica pueden identificarse dos elementos:

- a) La circunstancia o conjunto de circunstancias condicionantes; la definición, por tanto, de la conducta exigida, prohibida o permitida, que suele ser conocida como el *supuesto de hecho* de la norma.
- b) La *consecuencia jurídica* prevista para la conducta definida.

Si representamos el supuesto de hecho con el símbolo "SH", la consecuencia jurídica como "CJ" y la relación de deber ser que actúa en los enunciados condicionales del tipo "si ..., entonces ..." como "→", la estructura de una norma jurídica podría simbolizarse de este modo:

De acuerdo con ello, la aplicación de una norma jurídica a un caso consistiría en determinar si la descripción de los hechos que componen el

supuesto de hecho normativo se ha dado en la realidad y, verificados éstos, declarar la consecuencia jurídica prevista para ellos por la norma. Este es el motivo por el que el proceso está orientado fundamentalmente a la averiguación y prueba de los hechos del caso, ya que la aplicación a los mismos de la consecuencia jurídica se presenta como una operación casi automática. Pero estas consideraciones conducen ya a la estructura de la decisión judicial.

Un principio estructural básico del Estado de Derecho es el que establece el sometimiento del juez a la ley. Esa misma preocupación se pone de relieve en la caracterización de la decisión judicial como un silogismo, lo que la reduciría a una simple aplicación a los casos concretos de soluciones abstractas y generales previstas por las normas jurídicas. En otras palabras, durante mucho tiempo se ha considerado que el interés de presentar la decisión judicial como un razonamiento silogístico se derivaba de la necesidad de separar las actividades de creación y aplicación del Derecho: los órganos judiciales se limitan (o deben limitarse) a aplicar normas jurídicas no creadas por ellos, sino por los órganos legislativos.

Aunque son muchas y muy variadas las cuestiones que se suscitan en relación con la aplicación del razonamiento silogístico a la decisión judicial, puede apreciarse un consenso bastante generalizado en admitir la posibilidad y la utilidad de aplicar ese esquema, aunque sólo sirva para explicar una parte del problema. De acuerdo, por tanto, con un punto de vista ampliamente aceptado, la decisión judicial consistiría en la realización de un silogismo: todos los supuestos de hecho del tipo A tienen atribuida la consecuencia jurídica B; los hechos del caso pertenecen al tipo A; por tanto, la consecuencia jurídica para estos hechos es B. Desarrollando un poco más este esquema, pueden identificarse las siguientes premisas:

- La norma jurídica NJ establece que el supuesto de hecho SH tiene atribuida la consecuencia jurídica CJ.
- El hecho del caso HC se ha producido y pertenece a SH.
- El hecho HC tiene atribuida la consecuencia jurídica CJ.

Si se utilizan los símbolos antes empleados para representar la estructura de la norma jurídica, el silogismo judicial podría ser expresado del siguiente modo:

 $NJ [SH \rightarrow CJ]$ HC = SH $HC \rightarrow CJ$

A partir de este razonamiento se considera que en la decisión judicial pueden distinguirse dos problemas: las cuestiones jurídicas o *quaestio iuris*, vinculadas con la premisa mayor del silogismo (es decir, con la norma a aplicar) y las cuestiones factuales o *quaestio facti*, vinculadas con la premisa menor (es decir, con los hechos del caso).

Como antes se indicaba, esta aplicación del esquema silogístico a la decisión judicial ha sido sometida a críticas muy severas desde diversos frentes y algunas de ellas serán presentadas a continuación. Por el momento, es suficiente mencionar la relevancia de distinguir, como ya he indicado en el punto anterior, entre el problema de la corrección lógica de la inferencia (la justificación interna), y el de la determinación de las premisas del silogismo (la justificación externa). La mayoría de las críticas se formulan en relación con este último problema, admitiéndose de forma mayoritaria la corrección de utilizar el esquema silogístico para conectar la premisa normativa y la factual con la conclusión.

El silogismo proporciona únicamente una justificación "interna" de la decisión, es decir, de la relación de deducción entre las premisas y la conclusión, pero no es apto para justificar la elaboración de las premisas. Por tanto, es preciso reducir a sus correctos términos la utilidad justificatoria del silogismo judicial y abordar, de forma independiente, el problema de la determinación de las premisas. Esta es la cuestión en la que va a centrarse a partir de ahora el análisis. Éste, por razones que es de confiar aparecerán de forma nítida al concluirlo, no toma como guía la distinción entre *quaestio iuris* y *quaestio facti*, sino que va a fijarse en cómo se determinan las referencias factuales presentes tanto en la premisa mayor (el supuesto de hecho abstracto de la norma), como en la menor (los hechos del caso), para, a partir de ahí, indagar en la subsunción de los segundos en el primero.

La forma tajante como suele ser presentada la separación entre la quaestio iuris y la quaestio facti, puede inducir a la conclusión (errónea) de que son dos mundos completamente independientes. En algunas ocasiones, como máximo, suele llegar a admitirse la obviedad de que la norma jurídica tiene

influencia en la selección y prueba de los hechos del caso, para la calificación jurídica de éstos, pero que lleva a algunos juristas al extremo opuesto: a negar cualquier diferencia entre los elementos fácticos y jurídicos de la decisión judicial. Sin embargo, algunas confusiones a las que conducen tanto la separación radical como la eliminación de la diferencia entre las cuestiones factuales y las jurídicas, pueden aclararse por medio de una adecuada disección de los elementos presentes en el proceso y, como consecuencia de ello, en la decisión judicial.

Así, un análisis adecuado de la *quaestio iuris* y de la *quaestio facti* debe partir de la presencia en el debate procesal y en la decisión judicial de dos "tipos" de referencias a hechos: las efectuadas a circunstancias del mundo material por las partes en sus alegaciones; y el supuesto de hecho previsto por la norma jurídica que se considera aplicable a los primeros. La primera categoría de hechos son enunciados relativos a comportamientos o actos concretos y particulares afirmando que han sucedido, mientras que la segunda es una definición completa y en términos generales de una clase de hechos que actúa como criterio de atribución de relevancia jurídica del primer tipo de hechos, es decir, como criterio de selección de las circunstancias factuales significativas para la eventual aplicación de la norma jurídica.

En consecuencia, es importante tener presente, como ha mostrado el análisis de la estructura de la norma jurídica, que una parte de ésta define la clase de hechos a la que se atribuye la consecuencia jurídica: el supuesto de hecho normativo. En otras palabras, las referencias a hechos no sólo están presentes en la premisa menor del silogismo judicial, sino también, aunque de modo distinto, en la premisa mayor, que, sin embargo, suele ser considerada una premisa normativa y los problemas que plantea como una pura *quaestio iuris*.

A partir de este planteamiento se entenderá que, para determinar la premisa mayor del silogismo judicial en términos suficientemente precisos para su aplicación a un caso concreto, es muy relevante el modo en el que estén establecidos la conducta, el comportamiento o los actos que conforman el supuesto de hecho normativo, es decir, cómo se refiera la norma a los hechos.

Naturalmente, los problemas de determinación del supuesto de hecho de la norma no son los únicos que se plantean en relación con la premisa mayor del silogismo judicial, aunque puede afirmarse que los fundamentales son dos.

El primero lo constituye la propia selección de la disposición normativa que va a conformar la premisa mayor del silogismo y de la cual va a obtenerse la norma jurídica que sirva para proporcionar al litigio una solución ajustada a Derecho. Este problema frecuentemente se agrava por ser precisa la selección de más de una disposición, por requerirse más de una norma para resolver el caso o por precisarse el concurso de más de una disposición para obtener, por combinación de las mismas, una norma fragmentariamente formulada por cada una de ellas.

El segundo se refiere a la atribución a la disposición (o disposiciones) seleccionadas de un significado por medio de su interpretación, es decir, la obtención de la norma jurídica aplicable a partir de la disposición normativa. Los problemas interpretativos pueden estar referidos a cualquiera de los dos elementos que forman la norma (a la definición del supuesto de hecho o a la de las consecuencias jurídicas) o a ambos. Es el primero de estos problemas (la definición del supuesto de hecho) el que ahora interesa.

En ocasiones, la subsunción de los hechos del caso en el supuesto de hecho abstracto de una norma jurídica (su calificación jurídica) se presenta como una operación problemática debido a las dificultades para la determinación del primer tipo de hecho (por un lado, la elección de sus rasgos relevantes y, por otro, su prueba) y la influencia que el diseño factual realizado en el supuesto de hecho normativo tiene en la selección de los hechos del caso jurídicamente relevantes (hechos del caso, se dice, son los que indica el supuesto de hecho de la norma jurídica considerada aplicable). Pues bien, en los diversos escritos procesales, y, desde luego, en la decisión judicial, posee una importante influencia el significado que se atribuya al enunciado que formula el supuesto de hecho normativo.

Así como parece ya generalmente aceptado que las características que la norma asigna al supuesto de hecho funcionan como criterio de selección de los hechos del caso jurídicamente relevantes (sólo interesan aquellos hechos o aspectos de éstos que estén mencionados en el supuesto de hecho), debe afirmarse que también los hechos del caso tienen una importante influencia, no

sólo para seleccionar la disposición normativa que *prima facie* los contempla, sino igualmente para asignar a ésta un significado adecuado para la ocasión, es decir, para obtener, por medio de la interpretación de la disposición elegida, una norma jurídica apropiada para resolver el asunto debatido.

En ese sentido, puede señalarse que, del mismo modo que, en general, las disposiciones no poseen un único significado "propio" o "correcto", el establecimiento del supuesto de hecho, es decir, la determinación de las propiedades que una clase de hechos debe poseer para que se les asignen las específicas consecuencias jurídicas indicadas por la norma, tampoco está realizada *a priori*, sino que depende, en buena medida, de los hechos del caso, del asunto concreto que ha sido debatido en el proceso y que debe ser resuelto por la decisión judicial.

Por lo tanto, la preparación de las premisas del silogismo, la "construcción del caso", se realiza por medio de un diálogo permanente entre los hechos del caso (que, naturalmente, algo tienen que ver en la elección de la disposición normativa considerada aplicable y en la de la norma que es obtenida de ella), y el supuesto de hecho normativo (que condiciona los aspectos factuales del caso jurídicamente relevantes). De esta influencia mutua pueden destacarse dos importantes consecuencias:

- a) La decisión judicial no se limita a *constatar* la correspondencia entre los hechos del caso y el supuesto de hecho normativo (que, en realidad, no existe *a priori*), sino que la *constituye* por medio de una concreta interpretación de la parte de la disposición referente a los hechos y de una selección de los hechos del caso relevantes jurídicamente.
- b) En la medida que el supuesto de hecho establecido en la norma jurídica aplicable funciona como criterio de selección de los hechos relevantes para la decisión, a la hora de establecer éstos es decisivo el modo en el que esté formulado el supuesto de hecho.

En resumen, la determinación del supuesto de hecho normativo implica la interpretación de la disposición seleccionada para decidir cuáles son las propiedades de la clase de hechos que la norma incorpora como presupuesto de su propia aplicación. Según el lenguaje utilizado esta operación será más fácil o más difícil. No es posible en este momento realizar una tipología completa y sistemática de las diferentes clases de hechos que pueden formar

parte de un supuesto de hecho normativo y los problemas específicos que cada tipo plantea. Sin embargo, parece precisa una breve referencia.

El lenguaje de las fuentes del Derecho puede referirse a los hechos de tres modos distintos: descriptivo, valorativo o relacional. Los problemas de determinación del supuesto de hecho que plantean son muy diferentes como puede comprobarse en la diferente verificación de los enunciados concernientes a su existencia.

a) Los hechos determinados descriptivamente:

En ocasiones el supuesto de hecho normativo está formado por hechos determinados descriptivamente, es decir, por un enunciado redactado en términos descriptivos o "factuales". Por ejemplo, el artículo 627 del Código civil establece en cuanto a los miembros del Consejo de Familia lo siguiente:

"No pueden ser obligadas a formar parte del consejo las personas que no residen dentro de los cincuenta kilómetros del lugar en que funciona (...)".

La verificación de los enunciados referentes a este tipo de hechos *prima facie* empíricos es similar a la de cualquier otro enunciado relativo a la existencia de un hecho del mundo físico. En el ejemplo anterior, la verificación de si el supuesto de hecho de la norma se ha producido o no tiene las mismas dificultades que cualquier otra verificación empírica. Puede dudarse de qué punto a qué punto deben medirse los cincuenta kilómetros, pero siempre serán dudas en torno a los hechos del caso. La determinación del supuesto de hecho en sí no ofrece especiales dificultades (aunque, como ya es sabido, éstas pueden surgir precisamente al poner al supuesto de hecho en conexión con los hechos del caso).

b) Los hechos determinados valorativamente:

Las dificultades para determinar el supuesto de hecho son de más importancia cuando las expresiones o términos utilizados por el legislador para formularlo tienen carácter valorativo. Un ejemplo de este tipo de supuesto de hecho lo proporciona el artículo 20 del Código penal:

"Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión".

Cuando el hecho se encuentra determinado valorativamente, las complicaciones se doblan en relación a los determinados descriptivamente ya que los enunciados referentes a su existencia son complejos. En el ejemplo anterior, para determinar el supuesto de hecho (si hay *grave* alteración de la conciencia, o alteraciones en la percepción que afecten *gravemente* el concepto de la realidad), es preciso llevar a cabo dos operaciones: primero, averiguar si hay alteración de la conciencia, o alteración de la percepción que afecte al concepto de la realidad; y segundo, apreciar si esas alteraciones son graves. La primera verificación es similar a la de los hechos determinados descriptivamente, pero, junto a ella, en los que tienen carácter valorativo es preciso llevar a cabo, en segundo lugar, un juicio de valor.

c) Los hechos determinados de modo relacional:

Una última categoría de hechos, especialmente importante, es la de aquéllos que se encuentran determinados de modo relacional. Cuando en el supuesto de hecho la norma lo determina de este modo, siempre es preciso referirse a otra norma jurídica para establecer la existencia del hecho.

Por ejemplo, el artículo 148-A del Código penal señala lo siguiente:

"El que instiga o induce a menores de edad a participar en pandillas perniciosas, o actúa como su cabecilla, líder o jefe, para cometer las infracciones previstas en el Capítulo III-A del Título III del Libro Cuarto del Código de los Niños y Adolescentes, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez (10) ni mayor de veinte (20) años."

Es bastante evidente que es preciso remitirse al Código de los Niños y Adolescentes para completar el supuesto de hecho de la norma, porque la remisión es explícita. Pero en ocasiones, aunque no lo sea, es imprescindible para reconstruir la norma jurídica completa a partir de varias disposiciones normativas. Por ejemplo, para poder aplicar el artículo 135 del Código civil, cuando establece que "Para la existencia legal de las comunidades se requiere, además de la inscripción en el registro respectivo, su reconocimiento

oficial", es preciso ponerlo en relación con el artículo 134 del mismo Código, que define qué son las Comunidades:

Artículo 134.- Noción y fines de las Comunidades Campesinas y Nativas:

"Las comunidades campesinas y nativas son organizaciones tradicionales y estables de interés público, constituidas por personas naturales y cuyos fines se orientan al mejor aprovechamiento de su patrimonio, para beneficio general y equitativo de los comuneros, promoviendo su desarrollo integral".

Por tanto, indirectamente los hechos determinados de modo relacional tratan sobre hechos materiales (un supuesto de hecho no podría referirse a otra cosa), pero directamente mencionan hechos "institucionales", es decir hechos que crean y regulan nuevas formas de comportamiento haciéndolas posibles. En definitiva, este tipo de hechos otorgan a los hechos materiales nuevos sentidos normativos, de tal modo que no pueden ser comprendidos ni tenidos en cuenta sin referirse a la norma que los crea o regula.

Al analizar el supuesto de hecho normativo integrante de la premisa mayor del silogismo judicial, se afirmaba que, en relación con ella, aunque se plantea una *quaestio iuris*, el modo de referirse a los hechos también es relevante. Como una confirmación del error que supone separar radicalmente el ámbito de los hechos y del Derecho en la aplicación judicial de éste, la afirmación anterior debe completarse ahora con la vista puesta en la premisa menor del silogismo (la presentada frecuentemente como una cuestión meramente factual): el Derecho incide de modo decisivo en la determinación de los hechos del caso. Queda corroborada, por tanto, igualmente la conveniencia de distinguir en el proceso y en la decisión judicial dos tipos de referencias a los hechos: las clases de hechos establecidos por el supuesto de hecho normativo y los propios del caso concreto objeto del debate procesal y, como consecuencia de ello, de la decisión judicial. De las primeras acabo de hablar; corresponde pues abordar ahora la segunda categoría.

La premisa menor del silogismo judicial (identificada habitualmente con la denominada *quaestio facti*) consiste en una afirmación acerca de la existencia de los hechos previstos en el supuesto de hecho de la norma jurídica considerada aplicable (premisa mayor identificada habitualmente con la

quaestio iuris). Por tanto, su fijación suele considerarse un simple problema de prueba, de comprobación de la existencia de los hechos alegados por las partes. Establecida ésta se trataría únicamente de comparar los hechos probados con los definidos en el supuesto de hecho y, si hay identidad entre unos y otros, aplicarles la consecuencia jurídica prevista en la norma jurídica seleccionada como premisa mayor del silogismo.

Sin embargo, como es sabido y puede deducirse de lo dicho hasta ahora, la presencia del Derecho en la determinación de los hechos del caso es muy importante. Además de que, como ya se ha señalado, el supuesto de hecho normativo condiciona los hechos jurídicamente relevantes, es decir, su calificación jurídica, no hay que olvidar dos datos de gran trascendencia: por un lado, el proceso y la decisión judicial se desenvuelven en un contexto "jurídico" en cuanto que están regulados por normas relativas, entre otros aspectos, al procedimiento probatorio; y, por otro lado, cuando en el proceso se investiga la existencia de hechos se hace no por curiosidad o para satisfacer ansias de conocimiento, sino como presupuesto para la aplicación de una norma jurídica a un caso y resolver un litigio por medio de una decisión judicial ajustada a Derecho.

Cada vez con más frecuencia la doctrina procesalista ha ido tomando conciencia de estos problemas y relativizando la separación entre *quaestio facti* y *quaestio iuris*. Sin embargo, la confusión a la que conducía separar tajantemente ambas cuestiones sin tener en cuenta su mutua interrelación corre el riesgo de reproducirse considerando ahora que los elementos fácticos y jurídicos del proceso son inescindibles y que, en consecuencia, la distinción entre ambos se anula.

La identificación de los tipos de referencias a los hechos antes formulada puede de nuevo aclarar las cosas. Si se separan adecuadamente los *hechos físicos*, materiales, del mundo empírico, y los *hechos del caso*, es decir, los hechos puestos en relación con el supuesto de hecho de una norma jurídica, que es a los que se refiere la premisa menor del silogismo normativo, se obtiene un buen punto de partida.

Es cierto que del conjunto de hechos empíricos son seleccionados para el proceso sólo algunos aspectos. Precisamente aquéllos que son considerados por las partes jurídicamente relevantes por integrar el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas se pretenden (o no) obtener. Desde este punto de vista, la norma seleccionada es, a su vez, el criterio de selección de los hechos del caso: del conjunto de hechos acaecidos en la realidad únicamente son incorporados al proceso los que el supuesto de hecho de la norma indica. Sin embargo, esa selección efectuada con criterios "jurídicos" no convierte a los hechos empíricos en algo diferente a lo que eran. Por ejemplo, de las distintas actividades realizadas por un acusado de exhibicionismo, el supuesto de hecho del artículo 183 del Código penal llevará a indagar si se han dado exhibiciones, gestos o tocamientos, si han sido de índole obscena, y si se han realizado en un lugar público. El resto de actividades del acusado no tienen, en principio, relevancia. Sin embargo, una vez seleccionados todos esos hechos (y elegidos, por tanto, los hechos del caso de entre el conjunto de hechos), en la determinación de su existencia las normas jurídicas no tienen incidencia alguna (salvo, por supuesto, las que señalan la prohibición de determinados medios de prueba).

En definitiva, los enunciados que versan sobre los hechos físicos son empíricamente verificables, puesto que habrán sucedido o no independientemente de lo que digan las normas jurídicas, mientras que los enunciados que componen la premisa menor del silogismo normativo, la quaestio facti, implican una valoración jurídica de los hechos seleccionados (también con criterios jurídicos) y "transformados" en hechos del caso por medio de su calificación jurídica y su posterior subsunción en el supuesto de hecho de una norma.

Por tanto, la verdad material sobre la existencia de los hechos entra en el proceso, por lo que su establecimiento se ve aquejado por los mismos problemas que afectan al conocimiento de cualquier hecho empírico. Al formular un enunciado sobre el mundo real se realiza siempre una doble selección: por un lado, se elige un fragmento de la realidad y, por otro, se presta atención a algunos de sus aspectos. Sólo tras ambos recortes aparece el "hecho". Naturalmente, esta circunstancia también se da en el relato de los hechos objeto de un litigio jurídico.

La exposición realizada permite concluir que la separación de las cuestiones factuales y jurídicas presentes en el proceso y en la decisión judicial es equivocada, pero que también es una presentación incorrecta eliminar pura

y simplemente la distinción entre los elementos de hecho y de Derecho. Desde un punto de vista teórico, no es deseable, sin embargo, dejar las cosas en este punto. Por el contrario, procede seguir indagando en las relaciones mutuas e intentar explicar cómo se produce el diálogo entre unos materiales y otros.

La operación procesal y decisional en la que más claramente se pone de manifiesto la interrelación entre los hechos del caso y el supuesto de hecho normativo es la "calificación jurídica" de los primeros, en definitiva su subsunción en una norma jurídica. Esta operación consiste en determinar si los hechos del caso coinciden con los definidos en el supuesto de hecho normativo. A primera vista puede pensarse que, suficientemente determinados ambos elementos (fijados y probados los hechos del caso relevantes; y decidida la norma a aplicar por medio de la interpretación de la disposición seleccionada) esa operación es meramente mecánica. Y es cierto que el nudo de la cuestión está compuesto por la fijación de las premisas del silogismo decisional, pero también cabe realizar algunas consideraciones acerca de su puesta en conexión.

La calificación jurídica de los hechos del caso, es decir, su subsunción en un supuesto de hecho normativo, puede abordarse desde dos puntos de vista:

- a) Como un problema de interpretación de las disposiciones normativas: ¿el enunciado que formula el supuesto de hecho incluye los hechos del caso?
- b) Como un problema de clasificación de los hechos del caso: ¿los hechos probados son un caso del supuesto de hecho normativo?

Aunque puedan parecer dos caras de la misma moneda, es muy importante desde cuál de los dos puntos de vista se aborde el problema de la subsunción ya que el primero de ellos la convierte en una *quaestio iuris* (un problema de interpretación de disposiciones normativas), mientras que el segundo punto de vista la transforma en una *quaestio facti* (un problema de fijación de los hechos del caso). Tal vez la posibilidad de este doble punto de mira explique la imprecisión con la que muy a menudo suele presentarse el modo en el que los órganos jurisdiccionales adoptan sus decisiones y manejan los materiales de hecho y de Derecho. Unas veces, se dice, el juez parte de los hechos del caso y, a partir de ellos, selecciona la norma jurídica que los contempla, lo que le permite calificarlos jurídicamente; mientras que otras se

afirma que el juez primero elige la norma jurídica a aplicar y luego indaga si se cumple el supuesto de hecho, realizando la calificación jurídica en caso afirmativo.

Quizás el intento más refinado para, si no resolver, al menos aclarar esa mezcla sin límites definidos entre los materiales factuales y jurídicos que forman parte del proceso y de la decisión judicial que le pone fin, es el de Michele TARUFFO.

Para el profesor italiano la decisión judicial se elaboraría a partir de una operación compleja que denomina la "construcción del caso" y que desembocaría en la determinación de los hechos objeto de aquélla, pero no constatando la relación entre los hechos del caso y el supuesto de hecho normativo, sino constituyéndola: el supuesto de hecho de la norma obtenida como resultado de la interpretación llevada a cabo por el juez califica jurídicamente los hechos del caso, los cuales son relevantes en relación con esa norma y en los cuales se fundamentará la decisión si resultan probados en el proceso.

La "construcción del caso" para TARUFFO consistiría en una operación compleja en la que el juez formula problemas y busca respuestas, procediendo por grados, por hipótesis y controles en el análisis de los hechos, de las normas y de sus posibles conexiones. Se produciría así un "círculo" o "espiral hermenéutica":

- a) Desde el punto de vista de la norma jurídica: para saber si se aplica y cuándo a los hechos de un caso, es preciso determinar éstos previamente, pero esa determinación sólo puede llevarse a cabo siguiendo el supuesto de hecho normativo.
- b) Desde el punto de vista de los hechos del caso: éstos adquieren significado jurídico por medio de su calificación, es decir, poniéndolos en relación con el supuesto de hecho de la norma, pero ésta será obtenida tras una interpretación guiada por los hechos del caso, condicionada por el asunto concreto a decidir.

La influencia mutua entre los hechos del caso y el supuesto de hecho normativo explica también los diferentes problemas que pueden surgir en la operación de subsunción de los primeros en el segundo. A pesar de que esas dificultades pueden tener como origen tanto la falta de información sobre los

hechos del caso, como la indeterminación semántica o vaguedad del enunciado normativo, la ignorancia sobre los primeros impide la selección de la disposición que los contempla y, viceversa, las dudas acerca del significado de ésta impiden la identificación de los elementos del supuesto de hecho relevantes para su subsunción en el supuesto de hecho normativo.

Esta explicación basada en la interrelación dinámica entre los hechos del caso y la norma jurídica tiene el mérito de poner de manifiesto algunos aspectos fundamentales de la decisión judicial: por un lado, resalta cómo de la porción de la realidad llevada por las partes al proceso, el juez elige sólo la jurídicamente relevante (la indicada por el supuesto de hecho de la norma elegida como regla de solución del litigio); por otro lado, explica por qué la determinación de los hechos jurídicamente relevantes (los que fijan el objeto del litigio) frecuentemente implica valoraciones. Si esa operación se realiza por referencia a un supuesto de hecho normativo fruto de la interpretación valorativa de una disposición, la calificación jurídica de esos hechos se "contaminará" también de juicios de valor.

3. Casos fáciles y casos difíciles.

Las autoridades normativas (es decir, los órganos a los que las normas sobre la producción de normas otorgan competencias normativas) en el ejercicio de su función pretenden influir en el comportamiento de los destinatarios de tal modo que éstos lo adecuen a lo prescrito por aquéllas. Por tanto, lo que cualquier órgano con competencias normativas pretende hacer es emitir normas. Sin embargo, como se ha expuesto al comienzo, el único modo que tienen para comunicar a los ciudadanos, a las demás autoridades normativas, a los órganos de la Administración y a los jueces y Tribunales sus normas, es por medio del lenguaje. Con la finalidad de que el "mensaje normativo" sea conocido por sus destinatarios —o, al menos, por los órganos jurisdiccionales (que los ciudadanos desconozcan las normas jurídicas no es obstáculo para que los jueces las apliquen y los individuos se vean afectados por sus consecuencias)—, las autoridades normativas utilizan, con más o menos tecnificaciones, el lenguaje vulgar, es decir, emplean éste para expresar las normas jurídicas que desean producir.

En la medida en que las normas jurídicas están formuladas en un lenguaje, el conocimiento de los enunciados redactados por las autoridades normativas es una condición previa para el conocimiento de aquéllas, pero no lo asegura automáticamente. Todo depende de cuál sea la relación que se establece entre las normas jurídicas y el lenguaje utilizado para expresarlas (lo que estoy denominando disposiciones o enunciados normativos). Simplificando bastante una cuestión extremadamente compleja, pueden identificarse dos concepciones principales sobre la relación entre el lenguaje y las normas.

La primera de estas posturas mantiene que *entre las normas jurídicas y su formulación lingüística hay una identidad total*. Cada enunciado elaborado por las autoridades normativas expresa una norma, y cada norma es expresada por un único enunciado. Desde este punto de vista, el conocimiento de las normas se obtendría sin más trámites por medio del conocimiento de los enunciados que las expresan, de tal modo que éstos podrían ser denominados directamente "normas" sin problemas. En cuanto a la actividad interpretativa, tendría, en primer lugar, como objeto las mismas normas y por finalidad "descubrir" el significado intrínseco o "propio" de éstas, objetivo que, la mayoría de las ocasiones, se alcanza con la simple lectura de los enunciados aunque, en otros casos, debido a que las autoridades normativas utilizan expresiones ambiguas o poco claras sea precisa una interpretación que saque a la luz la norma oculta en el enunciado.

La segunda postura mantiene que *las normas son el significado de los enunciados redactados por las autoridades normativas*. Estos enunciados, denominados frecuentemente disposiciones normativas, serían utilizados por éstas para indicar los comportamientos prohibidos, obligatorios o permitidos. Para esta concepción, el conocimiento de las normas jurídicas exigiría la interpretación de (la atribución de un significado a) las disposiciones, ya que cada una de ellas puede potencialmente expresar más de una norma y cada una de éstas puede estar expresada por varias disposiciones.

Como se habrá percibido con la breve descripción de las dos posturas sobre la relación entre el lenguaje y las normas, es esta segunda la que yo mantengo, opción que tiene importantes consecuencias. Identificar los enunciados redactados por las autoridades normativas con las normas jurídicas simplifica enormemente el conocimiento de éstas, ya que, divulgadas por

medio de la publicación de las disposiciones, estaría garantizado el conocimiento también de las normas. Sin embargo, las modernas teorías de la interpretación han mostrado que esa identificación, al menos en algunos casos, es incorrecta. Parece más adecuado, por tanto, distinguir las formulaciones normativas (las disposiciones) de sus significados (las normas) y el conocimiento de cada una de ellas, aunque ello implique la introducción de una serie de dificultades adicionales a las que plantea el simple conocimiento de los documentos normativos.

En concreto, desde la postura por la que se ha optado parece imposible conocer en todos los casos las normas jurídicas, ya que éstas no preexisten a la interpretación de las disposiciones. Si el conocimiento implica una relación entre un sujeto y un objeto recíprocamente independientes, este objeto conocido debe preexistir al sujeto conocedor y a su actividad cognoscitiva, por lo que parece prudente dudar de que las normas jurídicas (entendidas como el significado de las disposiciones) puedan constituir un posible objeto de conocimiento.

Sin embargo, esta conclusión contrasta con una opinión bastante generalizada entre los juristas que está en la base de algunos principios estructurales que rigen el funcionamiento de los sistemas jurídicos y, en cierta medida, con el modo real de comportarse de los operadores jurídicos.

Por un lado, el propio principio de separación de poderes, la distinción entre la función legislativa y la jurisdiccional, la obligación de sometimiento del juez a la ley, o la idea de *aplicación* del Derecho, pueden mantenerse únicamente con la condición de que estén adecuadamente separadas la creación de normas y su aplicación, requiriendo necesariamente esta última tarea el conocimiento de las primeras por parte (no tanto de los ciudadanos, sino) de los órganos (jurisdiccionales) encargados de llevarla a cabo.

La realidad es que, no sólo se afirma habitualmente que es posible el conocimiento de las normas jurídicas, sino que los órganos jurisdiccionales con mucha frecuencia utilizan para adoptar sus decisiones las mismas normas, los ciudadanos adecuan sus comportamientos en general a normas jurídicas (e, incluso, muchos de ellos conocen un buen número de éstas) y las utilizan como apoyo de sus derechos y pretensiones (invocando artículos contenidos en documentos normativos). En definitiva, los procesos de comunicación jurídica

funcionan razonablemente bien y las autoridades normativas consiguen en muchas ocasiones transmitir adecuadamente sus intenciones normativas.

Estas últimas consideraciones no obstan para que, en algunas ocasiones, esos problemas de comunicación aparezcan. Es relativamente frecuente que no se sepa (o surjan dudas sobre) el significado de un enunciado redactado por una autoridad normativa, que los jueces asignen a aquéllos sentidos "no queridos" por éstas, que órganos jurisdiccionales distintos (e incluso los mismos en momentos diferentes) apliquen normas jurídicas distintas invocando las mismas disposiciones, que con el paso del tiempo cambie la norma atribuida a una disposición sin que la redacción de ésta se modifique, que se detecten en el sistema jurídico normas que otorgan a un mismo supuesto de hecho soluciones incompatibles, etc.

Resumiendo: parece que en la aplicación del Derecho hay "casos fáciles" en los que la identificación de las normas jurídicas no plantea problemas a quienes van a utilizarlas, y "casos difíciles" en los que esa operación se complica por diversas causas. Ello obliga a separar ambos casos y a indagar cuál es el motivo para que se produzca esa dualidad.

Una advertencia muy importante que es preciso realizar desde ahora es que no existen los casos fáciles o difíciles en abstracto. Esta afirmación se comprende mejor si se tiene en cuenta que en cualquier problema jurídico (es decir, cuando se desea *conocer* cuál es la solución normativa para una concreta situación) están presentes dos tipos de casos: el caso *genérico* contemplado en el supuesto de hecho normativo y el caso *individual* del cual quiere conocerse su solución normativa. La razón de que la solución de un caso individual se manifieste como difícil puede residir tanto en él como en el caso genérico. Los primeros son problemas, sobre todo, de subsunción del caso individual en el caso genérico (por desconocimiento de datos del primero o acerca de si pertenece o no al caso genérico), mientras que los relacionados con este último están conectados, en buena medida, con el lenguaje utilizado por la autoridad normativa al redactar las disposiciones. Las dificultades relativas a los casos individuales no puedo abordarlas en este momento, por lo que me centraré únicamente en las que surgen con los casos genéricos.

Cualquier caso genérico puede, en un acto concreto de aplicación o para un operador jurídico determinado, aparecer como fácil o difícil. Aunque en ocasiones se mantenga que son precisamente los casos difíciles los que exigen un mayor esfuerzo interpretativo, para apreciar la dificultad es imprescindible la previa interpretación de las disposiciones. Cuando un órgano jurisdiccional, por ejemplo, desea conocer la solución normativa para un caso individual que le ha sido planteado puede encontrarse ante dos situaciones: que el significado *prima facie* de una disposición le proporcione una norma jurídica satisfactoria para resolver el asunto, ya que el caso individual es una clase del caso genérico previsto en el supuesto de hecho de esa norma (situación *de claridad*); o que le surjan dudas en relación a cuál es la solución normativa para ese caso individual (situación *de duda*). En esta última circunstancia, la interpretación no es únicamente el modo de solucionar la duda, sino también el requisito previo para que ésta se manifieste.

Aunque no es sencillo efectuar una caracterización general de los casos fáciles y de los casos difíciles desde el punto de vista interpretativo, puede afirmarse que el caso fácil sería aquél en el que se da una de las dos siguientes situaciones:

- A) Que el significado *prima facie* de un enunciado cumpla simultáneamente tres requisitos:
 - a) Que sea *unívoco*, es decir, que todo operador jurídico (o al menos, todos los intervinientes en un concreto acto de aplicación del Derecho, por ejemplo, en un proceso) otorgue al enunciado el mismo significado.
 - b) Que sea *consistente*, es decir, que no entre en conflicto con ninguna otra norma jurídica del sistema.
 - c) Que sea *satisfactorio*, es decir, que no choque con el sentido de justicia del intérprete o con valores importantes para él.
- B) Que se trate de un caso originalmente difícil (es decir, que el significado *prima facie* de un enunciado no sea unívoco, consistente o satisfactorio) cuya dificultad se ha eliminado. Las formas, por así decirlo, de "transformar" un caso difícil en un caso fácil son dos: por vía legislativa o por vía jurisdiccional.

Por vía legislativa, promulgando el legislador una ley interpretativa o una definición legislativa. Aunque son dos instrumentos legislativos parcialmente diferentes, en relación con el tema que se está tratando ambos poseen el

mismo efecto: seleccionar con carácter vinculante, de entre todos los posibles, un significado, es decir, la norma jurídica que debe considerarse expresada por un concreto enunciado.

Decía que, a pesar de tener la misma finalidad, el alcance de ambas es diferente. Las leves interpretativas tienen por objeto un documento normativo concreto en su conjunto o parte de las disposiciones de un documento normativo, pero siempre determinado. Como cualquier otro mensaje normativo de una autoridad, las normas interpretativas serán expresadas por medio de una serie de disposiciones promulgadas, a su vez, utilizando una categoría normativa determinada. Por lo tanto, aunque la autoridad normativa desee dictar una norma para que no lo haga el órgano judicial, en realidad lo único que puede hacer es producir, también aquí, una nueva disposición, susceptible, por tanto, de ser interpretada por el juez para decidir qué norma expresa. Naturalmente, casi con toda probabilidad, la disposición interpretativa poseerá un grado de concreción superior a la disposición interpretada, por lo que el margen interpretativo del intérprete será menor, pero ese margen no se eliminará ni tan siquiera elaborando una nueva disposición interpretativa. Por estos motivos, las leyes (u otras fuentes del Derecho) que tienen por finalidad sustituir la labor interpretativa del juez, sólo impropiamente pueden ser calificadas como "interpretativas". Primero, es verdad que interpretan disposiciones de un documento normativo anterior, pero, como ya se ha señalado, la interpretación de alguna disposición siempre es necesaria para la producción de cualquier otra disposición. Segundo, es frecuente que la fuente presuntamente interpretativa incorpore disposiciones que expresan regulaciones completamente novedosas; pero, incluso cuando todas sus disposiciones son calificadas de interpretativas de disposiciones ya existentes, su carácter innovador es muy importante, al menos porque expulsa del sistema normas que, hasta ese momento, podían obtenerse de la disposición interpretada.

A pesar de ello, el artículo 102.1 de la Constitución atribuye al Congreso la competencia para "Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes", competencia ejercida en ocasiones, a mi juicio de forma abusiva, para interpretar no tanto la ley como la Constitución, con la finalidad de conseguir por esta vía la conformidad con ésta.

Por ejemplo, desde mi punto de vista esta es la única explicación de la Ley nº 26657, cuyo artículo único dice:

"Interprétase de modo auténtico, que la reelección a que se refiere el Artículo 112°. de la Constitución, está referida y condicionada a los mandatos presidenciales iniciados con posterioridad a la fecha de promulgación del referido texto constitucional. En consecuencia, interprétase auténticamente, que en el cómputo no se tiene en cuenta retroactivamente, los períodos presidenciales iniciados antes de la vigencia de la Constitución.

La presente norma se ampara en el Artículo 102o. y en la Octava Disposición Final y Transitoria de la Constitución".

La única diferencia, por consiguiente, entre las disposiciones interpretativas y el resto de las disposiciones, aparte de la presumible mayor concreción de aquéllas, residiría en el carácter pretendidamente retroactivo de las incorporadas en leyes interpretativas. Las normas obtenidas por interpretación de las disposiciones interpretativas serán consideradas significados de la disposición interpretada.

Si puede decirse que, al menos en algunos casos, el conocimiento de las normas jurídicas es posible, es debido en gran medida a que las autoridades normativas respetan (y en la medida en que lo hagan) al redactar las disposiciones dos reglas técnicas: a) el sentido con el que son usados los términos coincide, como regla, con el sentido con el que son utilizados en el lenguaje común o natural; y b) cuando un término es usado con un significado diferente al que se le asigna en el lenguaje común, las autoridades normativas deben advertirlo. La forma más habitual de llamar la atención de ese significado novedoso es, precisamente, formulando una definición legislativa.

Ambas reglas tienen por finalidad permitir que los destinatarios entiendan el lenguaje utilizado para redactar las disposiciones y, como consecuencia de ello, conozcan las normas producidas por las autoridades normativas. Por ello, incluso cuando éstas se apartan del sentido vulgar de los términos y redactan una definición deben (técnicamente) seguir respetando la primera de las reglas indicada y utilizar el sentido común de los términos para no incurrir en un círculo sin fin de definición de los términos empleados en las definiciones.

Si las anteriores consideraciones son correctas se comprenderá fácilmente que las definiciones legislativas son siempre estipulativas, ya que, o bien transforman el significado usual de los términos atribuyéndoles otro diferente más restringido o amplio que aquél, o bien proporcionan el significado de un término nuevo no utilizado en el lenguaje vulgar. Por ejemplo, cuando el artículo 54 de la Constitución dice que "El territorio del Estado (...) comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo, y el espacio aéreo que los cubre", está realizando una definición que no concuerda con la común, que jamás incluiría en el "territorio" el subsuelo, el mar o el espacio aéreo.

La segunda vía para la transformación de un caso difícil en un caso fácil es la *jurisdiccional*, cuando algún órgano judicial tiene asignada la competencia de decidir con carácter vinculante el significado de los enunciados sometidos a su consideración.

El principio de la separación de poderes y la distribución de funciones que implica entre las autoridades normativas (función legislativa) y los órganos jurisdiccionales (función jurisdiccional) justifica plenamente que las primeras utilicen la técnica de las definiciones legislativas para advertir del significado con el que están utilizando un término y facilitar la identificación y conocimiento de las normas jurídicas que dictan en ejercicio de esa función normativa. Sin embargo, el poder definitorio de los términos empleados en las disposiciones normativas no es exclusivo de sus autores, sino que, en ocasiones, está compartido con los órganos jurisdiccionales. No se trata ahora de que estos últimos no sigan las definiciones elaboradas por las autoridades normativas y asignen a los términos definidos un significado diferente al indicado en aquéllas, lo que es, evidentemente, posible, sino de la atribución a (o la delegación en) los órganos jurisdiccionales del poder de decidir el significado de las disposiciones normativas.

Es evidente que, en última instancia, los órganos jurisdiccionales tienen siempre el poder de decidir las normas jurídicas que expresan las disposiciones normativas, puesto que son los encargados de aplicarlas. Para ello, como es sabido, el juez tiene dos caminos: intentar, siempre que sea posible, identificar (descubrir) las normas promulgadas por las autoridades normativas o asignar a las disposiciones un significado nuevo e independiente del que les había sido

atribuido por sus autores. En este momento interesa fijarse en los casos en los que los órganos jurisdiccionales tienen atribuido explícitamente el poder de definir los términos usados por las autoridades normativas en sus disposiciones. Otra situación distinta se produce cuando ese poder es ejercido subrepticiamente y bajo la apariencia de aplicar normas jurídicas proporcionadas por los órganos legislativos éstas se crean utilizando a las disposiciones como meros instrumentos para justificar la decisión tomada.

En el Derecho peruano esa competencia para establecer jurisprudencia vinculante esta asignada tanto al Tribunal Constitucional como a la Suprema Corte de Justicia de la República por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y la Ley Orgánica del Poder Judicial:

Disposición Final 1ª de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.- "Los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos según los receptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte resoluciones dictadas por el Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad".

Artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.

"Las Salas Especializadas de la **Corte Suprema de Justicia de la República** ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.

Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan".

Aunque esa atribución explícita del poder definitorio a los órganos jurisdiccionales la llevan a cabo siempre las autoridades normativas (por medio de una ley y, frecuentemente, en la propia Constitución), se produce una verdadera distribución de los poderes definitorios (o semióticos en general) entre legisladores y jueces.

En los casos claros la motivación de la decisión interpretativa consistirá únicamente en la mención del enunciado "claro" con expresiones del tipo "como claramente expresa el artículo N"; o, en el supuesto de casos difíciles "aclarados", en la mención de la ley interpretativa, de la definición legislativa que fija el significado de la palabra o expresión oscura, o de la jurisprudencia vinculante que obliga a entender la disposición de un determinado modo. En estos casos, por tanto, no es preciso justificar el sentido que se le otorga a un enunciado, es decir, no es necesaria una argumentación interpretativa en la motivación.

4. Casos difíciles: situaciones "de duda" y situaciones "de controversia".

Se estaría ante un caso difícil desde el punto de vista interpretativo, por el contrario, cuando el significado *prima facie* de un enunciado no sea unívoco, sea inconsistente con otras normas del mismo sistema jurídico, o sea "insatisfactorio" para el intérprete por diferentes causas. Dicho de otro modo, caso difícil, siempre en relación con el ámbito de la interpretación, sería aquél en el que:

- a) Se plantean *dudas* en relación al significado que ha de asignarse a un enunciado normativo.
- b) El significado asignado a un enunciado es *controvertido* o discutido entre las partes del proceso, entre el juez y las partes, entre el juez y otro juez (del mismo Tribunal o de otro diferente de una instancia superior o inferior) o, incluso, entre un juez y él mismo con ocasión de un cambio de criterio sobre el modo de entender un enunciado.

Me parece importante destacar que, a diferencia de lo que acaba de señalarse en relación con los denominados casos fáciles, tanto en los casos difíciles "de duda", como en los casos difíciles "de controversia", el significado finalmente asignado por el juez a un enunciado deberá ser escrupulosamente justificado en la motivación de la decisión. Aunque ambos tipos de caso difícil no son idénticos y plantean problemas diversos en relación con las reglas para la interpretación o la motivación que no siempre son tenidos en cuenta, como puede comprobarse en el cuadro adjunto.

CRITERIO DE DISTINCIÓN	SITUACIÓN DE DUDA	SITUACIÓN DE CONTROVERSIA
Situación de partida	Se duda sobre el significado de un enunciado	El significado indubitado de un enunciado es discutido
Concepto de interpretación	Se plantea en la interpretación como actividad (es decir, en el proceso de determinación del significado)	Se plantea en la interpretación como <i>producto</i> (es decir, sobre el significado ya asignado a un enunciado)
Contexto	Surge en el contexto de descubrimiento	Surge en el contexto de justificación
Utilidad de los medios de interpretación	Los instrumentos de interpretación son medios para <i>elegir</i> uno de los posibles significados	Los instrumentos de interpretación son medios o argumentos para <i>justificar</i> el significado elegido
Reflejo en la motivación	En la motivación se reflejará la duda y quedará el rastro seguido para resolverla	En la motivación el significado elegido será presentado como el único correcto.

En definitiva, la situación de duda afecta al intérprete en su proceso subjetivo para asignar un significado a un enunciado normativo, al encontrarse con varios sentidos posibles del mismo texto entre los que debe elegir, para lo que acude a las reglas para la interpretación. En la situación de controversia, por el contrario, el intérprete no tiene duda alguna sobre el significado a asignar a un enunciado, pero se encuentra con que el sentido elegido sin ningún género de duda, es discutido o no compartido, por lo que debe acudir a las reglas para la interpretación para emplearlas como argumentos que justifiquen el significado seleccionado.

Las causas, sin embargo, por las que pueden plantearse dudas o controversias en relación con la asignación de significado a un enunciado son las mismas y dependen de tres contextos:

a) El contexto lingüístico: en ocasiones puede ser el mismo lenguaje utilizado por las autoridades normativas el que origine dudas sobre cuál es la norma que una disposición expresa. Al utilizarse para redactar éstas el lenguaje vulgar, las indeterminaciones del mismo se trasladan a las formulaciones normativas. Es importante, de cualquier modo, resaltar que no existen términos o expresiones que estén a salvo de estos problemas lingüísticos, teniendo en cuenta la "textura abierta" del lenguaje.

- b) El contexto sistémico: también, y aunque la identificación de la norma jurídica no se vea dificultada por problemas lingüísticos, o aunque éstos hayan sido ya resueltos por medio de la interpretación, si la norma jurídica obtenida otorga al caso individual una solución normativa incompatible con la formulada por otra disposición, pueden surgir dudas acerca de cuál es la solución normativa que debe darse al caso.
- c) El contexto funcional: por último, puede suceder que no surjan dudas lingüísticas ni sistémicas, pero la norma jurídica *prima facie* formulada por una disposición no sea considerada satisfactoria por diversos motivos, como, por ejemplo, por conducir a consecuencias injustas a juicio del operador jurídico de que se trate. En estos casos, tal vez surja en éste la duda de si ésa es la norma expresada por la disposición.

Lo que en este momento me interesa destacar es que, en líneas generales, puede afirmarse que los contextos lingüístico y sistémico son más propicios a provocar situaciones de duda, mientras que el contexto funcional es una importante causa de situaciones de controversia. Parece lógico que así sea a la vista de las circunstancias que caracterizan a cada contexto. La indeterminación del lenguaje jurídico, los problemas de vaguedad o de ambigüedad están en el origen de muchas dudas interpretativas al ser susceptible el mismo enunciado o la misma palabra de ser entendidos de modos diversos. De igual modo un significado indubitado de un enunciado puede convertirse en dudoso cuando es incompatible con el de otro enunciado del sistema. Sin embargo, los elementos tenidos en cuenta en el contexto funcional (insatisfacción del tenor literal, injusticia de la solución normativa obtenida prima facie, cuestiones ideológicas o, en general, valorativas, el contraste entre la voluntad del legislador histórico y la realidad social, etc.), por su propia naturaleza, están destinados a ocasionar frecuentes controversias intrínsecas a cualquier juicio de valor.

II. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA INTERPRETACIÓN.

El gran problema para el control del sometimiento del juez a la ley es, sin duda alguna, el control de la actividad interpretativa. Establecer si en una decisión judicial se ha cumplido con la obligación de motivar, entendida como la

utilización y mención de una o más disposiciones normativas provenientes de una autoridad normativa, es relativamente sencillo (aunque también en esta operación se deben resolver problemas y discrepancias de gran calado relativas a la validez de las normas en los que no están ausentes cuestiones interpretativas). Sin embargo, si a partir de ahí se les otorga a esas disposiciones por vía interpretativa significados que, por decirlo de un modo todavía aproximado, "alteran" la voluntad normativa de su autor, podrá considerarse que se ha efectuado un sometimiento *formal* a la ley, pero no *material*.

Para intentar evitarlo, las distintas autoridades normativas a lo largo de la historia siempre han intentado regular la actividad interpretativa de los órganos judiciales. También hoy en día prácticamente todos los sistemas jurídicos cuentan con normas que tienen por finalidad regular la interpretación judicial, es decir, indicarle al juez cómo debe interpretar. Este tipo de normas puede clasificarse en dos categorías: las normas que *indirectamente* regulan la interpretación; y las normas que están *directamente* destinadas a ello.

Las primeras consistirían en preceptos que no tienen por finalidad inmediata determinar los procesos de atribución de significado a las disposiciones normativas, pero establecen reglas que poseen una evidente influencia sobre los procesos interpretativos. Por ejemplo, la propia obligación de sometimiento del juez a la Constitución y a las leyes, o la obligación de motivar las resoluciones judiciales determinan y condicionan de modo muy importante la actividad interpretativa de los jueces ya que obligan, por un lado, a exponer las razones por las que, en el aspecto que ahora interesa, se procede a una concreta atribución de significado a un enunciado normativo y, por otro, a que la fundamentación de la decisión no puede estar constituida por cualquier elemento, sino precisamente por disposiciones que procedan de un órgano con competencia para legislar, es decir, de una autoridad normativa.

En cuanto a las normas directamente destinadas a regular la actividad interpretativa judicial, pretenden ser la pauta para la interpretación de las disposiciones de un sector concreto del sistema jurídico (*normas sectoriales*), o con un alcance general (*normas generales*). Por ello, su ubicación más frecuente son las Constituciones y, sobre todo, los Títulos o Disposiciones preliminares de los Códigos Civiles.

Un problema largamente debatido es el de la necesidad o conveniencia de contar con disposiciones que expresen normas referentes a los métodos de interpretación. De los argumentos manejados a favor y en contra, es muy ilustrativa la exposición de motivos del Decreto 1836/1974, de 31 de mayo, por el que se sanciona con fuerza de ley el texto articulado del Título Preliminar del Código Civil español:

"En punto a la pertinencia o no de que los Códigos contengan normas predeterminativas de los criterios a utilizar en la interpretación no hay actitud dominante sólidamente consolidada. La tesis negativa tiene en cuenta las ventajas de una mayor libertad por parte del intérprete y remite el problema de los criterios utilizables al campo de la doctrina. La tesis afirmativa pondera los beneficios de cierta uniformidad en el modo de proceder. Por ésta ha sido preciso inclinarse dado el mandato de la Ley de Bases que se ha convertido en norma articulada tal y como en ella aparece, es decir, sin mayores especificaciones, por temor a que los criterios perdieran el carácter esencial y flexible con que vienen enunciados, pues en ningún caso es recomendable una fórmula hermenéutica cerrada y rígida".

Históricamente se han experimentado todas las posibilidades, incluida la de prohibir la interpretación por parte de los jueces. El fracaso de esta medida como medio para controlar la creatividad judicial sirvió posteriormente para sustentar la postura de quienes afirman que tampoco fijar normativamente los criterios de interpretación posee ninguna utilidad.

La realidad actual es que muchos sistemas jurídicos han optado por incorporar disposiciones de este tipo, las cuales, a pesar de algunas opiniones en contra, deben ser consideradas expresión de verdaderas normas jurídicas.

En el Derecho peruano hay un buen número de disposiciones, incluso de rango constitucional, destinadas a formular reglas para la interpretación con diferente alcance. De entre ellas, me parece interesante resaltar las siguientes:

EN LA CONSTITUCIÓN:

Artículo 3: "La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno".

Artículo 26.3: "En la relación laboral se respetan los siguientes principios: [...] Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma".

Disposición Final 4ª: "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce **se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos** y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú".

EN LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

Disposición Final 2ª: "Los Jueces y Tribunales sólo inaplican las disposiciones que estimen incompatibles con la Constitución cuando por vía interpretativa no sea posible la adecuación de tales normas al ordenamiento constitucional".

EN EL CÓDIGO CIVIL:

Artículo 168.- Interpretación objetiva: "El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe".

Artículo 169.- Interpretación sistemática: "Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas".

Artículo 170.- Interpretación integral: "Las expresiones que tengan varios sentidos deben entenderse en el más adecuado a la naturaleza y al objeto del acto".

Artículo 1043.- "Extensión y condiciones de la servidumbre: (...) Toda duda sobre la existencia de una servidumbre, sobre su extensión o modo de ejercerla, se interpreta en el sentido menos gravoso para el predio sirviente, pero sin imposibilitar o dificultar el uso de la servidumbre".

Artículo 1401.- Interpretación de las estipulaciones: "Las estipulaciones insertas en las cláusulas generales de contratación o en formularios redactados por una de las partes, se interpretan, en caso de duda, en favor de la otra".

Artículo 2055.- Interpretación del derecho extranjero: "Las disposiciones del derecho extranjero aplicable se interpretan de acuerdo al sistema al que pertenezcan".

EN EL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL:

Artículo V.- Interpretación de los Derechos Constitucionales:

"El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte".

Artículo VI.- Control Difuso e Interpretación Constitucional:

"Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

Los Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular.

Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional".

Artículo 79.- Principios de interpretación

"Para apreciar la validez constitucional de las normas el Tribunal Constitucional considerará, además de las normas constitucionales, las leyes que, dentro del marco constitucional, se hayan dictado para determinar la competencia o las atribuciones de los órganos del Estado o el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona".

A pesar de que la mayoría de estos artículos establecen pautas interpretativas "sectoriales", es decir destinadas a regular la atribución de significado en ámbitos jurídicos concretos (los derechos constitucionales, el Derecho del trabajo, los actos jurídicos, las estipulaciones o el Derecho extranjero, por ejemplo), de su análisis conjunto puede extraerse lo que cabría denominar, con una terminología wróblewskiana, la *ideología interpretativa del sistema jurídico peruano* o, más descriptivamente, la *regulación de la interpretación*.

Pues bien, la regulación peruana de la interpretación, de manera idéntica a la gran mayoría de los sistemas jurídicos contemporáneos, está sustentada en una ideología interpretativa que defiende los siguientes valores: sólo se interpreta en caso de duda, el resultado de la interpretación cabe calificarlo de "correcto" o "erróneo", el sistema jurídico cuenta con reglas de interpretación literal o gramatical, sistémicas y funcionales, y con reglas para su propia integración en caso de laguna. Veamos cada uno de ellos brevemente.

a) Sólo se interpreta en caso de "duda":

Como ya se ha indicado, y se desarrollará más adelante con un poco más de detenimiento, el concepto de interpretación que se está manejando en el trabajo es notablemente más amplio que el habitualmente empleado por los profesionales del Derecho en nuestra tradición jurídica. Frente a la propuesta de identificar interpretación con comprensión de un enunciado normativo, en la mayoría de los usos del término se está pensando en la solución de una duda de significado, de tal modo que cuando el texto es "claro" no requiere de interpretación, pudiéndose proceder a su aplicación sin más trámites y, sobre todo, sin necesidad de justificar ese significado al ser considerado "evidente".

Esta concepción, que será sometida a crítica un poco más adelante, pero mayoritaria entre los operadores jurídicos, es la que subyace en la regulación peruana de la interpretación. En muchas ocasiones de manera implícita, pero en otras de forma expresa, como en los siguientes ejemplos.

Cuando, en primer lugar, el artículo 26.3 de la Constitución obliga a elegir la interpretación más favorable al trabajador, lo supedita a la apreciación de "duda insalvable sobre el sentido de la norma". El problema reside en que la cláusula de preferencia por el significado más favorable al trabajador únicamente interviene en caso de "duda insalvable", que corresponde apreciar al órgano jurisdiccional. De tal modo, que es el juez quien tiene en su mano (declarando la existencia o no de duda sobre el significado) decidir sobre la aplicación o no de esta directiva de elección entre los posibles significados de una disposición laboral.

En segundo lugar, el artículo 169 del Código civil ordena la interpretación de las cláusulas de los actos jurídicos "las unas por medio de las otras", pero si alguna de ellas es "dudosa" indica optar "por el sentido que resulte del conjunto de todas". Aunque en su formulación esta regla parezca ofrecer al juez una pauta útil para la interpretación de los actos jurídicos, en realidad no hace más que dejar la decisión acerca de su significado en manos del órgano jurisdiccional, ya que será éste quien decidirá si el sentido de una cláusula es dudoso o no, y en consecuencia si es aplicable o no esta directiva de preferencia del significado.

b) La interpretación puede ser calificada de "correcta" o "errónea":

También coincidiendo con una opinión ampliamente difundida en nuestra cultura jurídica, la regulación peruana de la interpretación parte de la idea de que el resultado de la interpretación, e decir, el significado atribuido al enunciado normativo, puede ser calificado de correcto o de erróneo. Así, por un lado, se establece en el artículo 19.13 del Reglamento del Tribunal Constitucional como una obligación de sus Magistrados velar "por la correcta interpretación", obligación reforzada por la pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años para los jueces y fiscales que, a sabiendas, dicten resolución o emitan dictamen "contrarios al texto expreso y claro de la ley". Por otro lado, el recurso de casación, en virtud de lo indicado por el artículo 384 del Código Procesal Civil, tiene por fin esencial "la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo", por lo que en el artículo 386 del mismo Código se prevé como causal para interponerlo la "interpretación errónea".

Como se indicará con un poco más de detalle más adelante, para poder hablar de significados correctos o erróneos es necesario contar con un criterio de verdad del que carece la interpretación jurídica. Salvo que se tomara como el referente de la verdad lo decidido por el tribunal de última instancia, lo que implicaría un uso impropio de los términos "correcto" o "erróneo", esos calificativos deben ser desterrados del lenguaje legislativo, judicial y doctrinal, sobre todo para determinar la responsabilidad penal de los jueces y como motivo para la revocación de decisiones judiciales. Como ya se vio y se desarrollará más adelante, ambas radicales consecuencias deben estar relacionadas con la carencia o insuficiencia de motivación de las decisiones judiciales más que con su corrección.

c) Las dudas de significado pueden resolverse por medio de reglas literales o gramaticales:

Algunas de las disposiciones sobre la interpretación establecen reglas que toman como medio para determinar el significado de un enunciado únicamente el texto objeto de interpretación y las reglas del lenguaje.

A este modo de justificar el sentido remite, por ejemplo, el artículo 168 del Código civil para la interpretación del acto jurídico al remitir a "lo que se haya expresado en él".

Sin embargo, como ya he indicado, me parece que no es adecuado considerar que existe un significado propio de los enunciados normativos que pueda ser tomado como criterio para la interpretación. Por ejemplo, tomar como directiva interpretativa de un acto jurídico "lo que se haya expresado en él" no es remitir a nada concreto ya que cada parte del mismo puede haber dado su aprobación a los términos empleados dándoles un significado diferente: ¿cuál es el sentido acorde con lo en él expresado?

A partir de aquí pierden todo el sentido las reglas o directivas que corrigen ese significado literal restringiéndolo o ampliándolo. Dicho de otro modo, si no hay modo de determinar cuál es el sentido literal o gramatical "propio" de una disposición, carece de eficacia práctica toda directiva que obligue a interpretaciones restrictivas o extensivas.

Por ejemplo, la regla del artículo VII.3 del Código Procesal Penal obligando a la interpretación restrictiva de las leyes que coarten la libertad o el ejercicio de derechos procesales, las que limiten poderes de las partes, o las que establezcan sanciones procesales puede fácilmente ser soslayada considerando el juez, sin lugar a dudas, que el significado propio del enunciado, el significado literal, es el significado extensivo. Igualmente, también es inútil la pauta del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para la interpretación de las decisiones judiciales cuando obliga a cumplirlas "en sus propios términos", ya que cualquier persona o autoridad puede considerar, y estar en condiciones de justificar, que el sentido por él otorgado a la resolución es el derivado de "sus propios términos".

Consideraciones muy parecidas pueden formularse en relación con las directivas de interpretación extensiva. A pesar de la evidente intención "política" que acompaña a la previsión del artículo 3 de la Constitución en cuanto a no considerar una lista cerrada la relación derechos efectuada por la Constitución, será (en este caso) el Tribunal Constitucional el que aprecie cuáles son los demás garantizados por la Constitución, cuáles son otros de naturaleza análoga a los mencionados, o cuáles los fundados en la dignidad, en la

soberanía popular, en el estado democrático de derecho o en la forma republicana de gobierno.

d) Las dudas de significado pueden resolverse por medio de reglas sistémicas o sistemáticas:

Las disposiciones peruanas relativas a la interpretación contienen también reglas que, para determinar el significado de un enunciado, remiten al contexto normativo en el que está inserto. Esa es, por ejemplo, la pauta que establece el artículo 169 del Código civil para atribuir significado a las cláusulas de los actos jurídicos cuando señala que "se interpretarán las unas por medio de las otras". Naturalmente el presupuesto en el que se sustenta este tipo de reglas, como desarrollaré con más amplitud al tratar los argumentos interpretativos sistemáticos, es que el Derecho es un sistema, que esa sistematicidad se manifiesta en cada una de sus partes, y que es un importante elemento para resolver las dudas de significado.

Así, en el ejemplo anterior se parte de la idea de que el conjunto de las cláusulas de un acto jurídico componen un sistema en el que se insertan armónicamente cada una de ellas, reflejando así la voluntad de las partes. Esa sistematicidad se manifiesta, como decía, en todos los ámbitos. También en cada ley. Por eso el artículo X del Código Procesal Penal obliga a interpretar cada una de sus disposiciones tomando como fundamento las normas de su Título Preliminar, para que se interprete siempre sistemáticamente. Incluso se reconoce la existencia de un sistema (o marco) constitucional, compuesto por la Constitución y otras leyes de desarrollo que establecen competencias de órganos del Estado o regulan el ejercicio de los derechos fundamentales, que, según el artículo 79 del Código Procesal Constitucional, debe ser tenido en cuenta para apreciar la validez de las normas sometidas a control de constitucionalidad.

En todos los ejemplos normativos anteriores está presente la sistematicidad del ordenamiento jurídico, manifestada tanto en los actos jurídicos, como en cada una de las leyes o en el marco de validez constitucional. Tal vez sea interesante destacar que el carácter sistemático del Derecho es considerado un rasgo propio de cualquier ordenamiento estatal, independientemente del comportamiento de los órganos legislativos o del

contenido de sus normas. Por esa razón el artículo 2055 del Código civil ordena interpretar las disposiciones de Derecho extranjero "de acuerdo al sistema al que pertenezcan".

Pero donde se manifiestan de manera más nítida las reglas sistemáticas es en la interpretación conforme a la Constitución, a la que obligan a los jueces y Tribunales, en primer lugar, la Disposición Final 2ª de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que supedita la inaplicación de disposiciones por inconstitucionales a la imposibilidad de su adecuación por vía interpretativa al ordenamiento constitucional; y, en segundo lugar, el artículo VI del Código Procesal Constitucional, que en caso de conflicto obliga a preferir la norma constitucional frente a la de menos jerarquía siempre que "no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución". Esta directiva, coherente con el papel que la Constitución juega en los sistemas jurídicos contemporáneos, reconoce el papel de la Constitución como contexto propio de cualquier disposición sometida a control de constitucionalidad y la obligación de optar por el significado conforme con ella, antes que la declaración de inconstitucionalidad y la consiguiente inaplicación o anulación.

El problema que hace, una vez más, poco útil esta directiva es que el control de constitucionalidad requiere atribuir un significado tanto a la disposición sometida al mismo, como a la propia Constitución, porque sólo entre normas jurídicas, es decir entre los significados asignados a las disposiciones, puede apreciarse consistencia o contradicción. Pues bien, es el juez o el tribunal el competente para apreciar y decidir si esa compatibilidad es posible o no, por lo que, de nuevo, queda en manos del órgano jurisdiccional la aplicación o no de las directivas recogidas en el artículo VI del Código Procesal Constitucional y en la Disposición Final 2ª de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

e) Las dudas de significado pueden resolverse por medio de reglas funcionales:

El tercer grupo de reglas interpretativas del Derecho peruano determina el significado de los enunciados normativos remitiéndose a elementos o circunstancias diferentes a las características del propio texto con sentido dudoso, o al contexto normativo en el que se encuentra inserto, Se trata, por tanto, de una categoría residual y, por tanto, muy variada. En ella entrarían alusiones a la "naturaleza" del acto, como la que realiza el artículo 170 del Código civil, pero lo frecuente es que se concreten en directivas de elección entre diferentes posibles significados de un enunciado.

Así, el artículo 26 de la Constitución lleva a preferir la "interpretación favorable al trabajador", su Disposición Final 4ª obliga a optar por la más conforme con la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 1043 del Código civil obliga a elegir el "sentido menos gravoso para el predio sirviente", y, por último, el artículo 1401 del mismo Código ordena asignar el significado más favorable a la parte contratante que no haya redactado la cláusula dudosa.

f) Instrumentos para la integración del sistema jurídico:

El Derecho peruano es rotundo a la hora de establecer la obligación judicial de resolver en cualquier circunstancia, incluida la apreciación de la existencia de una laguna jurídica. Ese deber judicial, y la correlativa prohibición de denegación de justicia, está establecida al máximo nivel, contemplando el artículo 139.8 de la Constitución como uno de los principios de la función jurisdiccional el de "no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley". Esa obligación judicial de resolver es reiterada por el artículo VIII del Código civil, que la impone incluso en caso de "defecto o deficiencia de la ley", y garantizada por el artículo 422 del Código penal que prevé pena privativa de libertad para el juez "que se niega a administrar justicia o que elude juzgar bajo pretexto de defecto o deficiencia de la ley".

Para paliar de algún modo este rigor, y posibilitar el cumplimiento del deber judicial de resolver, se contemplan dos tipos de preceptos.

El primero de ellos, representado por el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo X del Código civil, convierten a los jueces, magistrados y fiscales en general, y a la Corte Suprema de Justicia, al Tribunal Constitucional y al Fiscal de la Nación en concreto, en vigilantes de los vacíos, defectos, deficiencias, contradicciones e incompatibilidades que detecten en el momento de la aplicación de la legislación, debiendo comunicarlos a sus superiores, al Congreso, o al Ministerio de Justicia, según los casos.

El segundo tipo de disposiciones para posibilitar a los jueces y magistrados respetar la prohibición de denegación de justicia, incluso en los supuestos de laguna, son las que contemplan los medios para resolverlas. Esos instrumentos son fundamentalmente los principios y la analogía, aunque también son mencionadas las normas consuetudinarias, la jurisprudencia y la doctrina.

La costumbre, en primer lugar, es citada expresamente por el artículo 139.8 de la Constitución (junto con los principios generales del Derecho, a los que me referiré luego) como el medio para poder cumplir la prohibición de denegación de justicia:

Artículo 139 de la Constitución.- Principios de la Administración de Justicia: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario".

En segundo lugar, los artículos IX del Código Procesal Constitucional y III del Código Procesal Civil citan a la jurisprudencia y a la doctrina como medios para resolver en caso de vacío o defecto de ley:

Artículo IX del Código Procesal Constitucional.- Aplicación Supletoria e Integración:

"En caso de vacío o defecto de la presente ley, serán de aplicación supletoria los Códigos Procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo. En defecto de las normas supletorias citadas, el Juez podrá recurrir a la jurisprudencia, a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina".

Artículo III del Código Procesal Civil.- Fines del proceso e integración de la norma procesal (...):

"En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso".

Me parece importante destacar que costumbre, jurisprudencia y doctrina son elementos para resolver judicialmente una controversia de naturaleza diferente. Así como las normas consuetudinarias son una verdadera fuente del Derecho (o con una terminología tal vez más precisa, un modo de producción

normativa), si bien subordinado a la (inexistencia de) ley, puesto que únicamente puede actuar en su defecto, la doctrina y la jurisprudencia son discursos que proponen o deciden interpretaciones o aplicaciones de materiales normativos producidos por medio del modo de producción legislativo o consuetudinario.

En efecto, la jurisprudencia es la decisión, a veces con carácter vinculante, de interpretar una disposición de un modo determinado entre los posibles, o de resolver una laguna por medio de la interpretación extensiva de uno o más enunciados, acudiendo a los principios o acudiendo a la analogía. Por su parte la doctrina es la propuesta de dar un concreto significado, o de resolver una laguna justificándolo con buenos argumentos, pero teniendo siempre como objeto las disposiciones normativas, las normas consuetudinarias, la analogía, los principios jurídicos o la propia jurisprudencia.

Pero como decía un poco más arriba, los dos instrumentos principales para la integración del sistema jurídico peruano, igual que sucede en la gran mayoría de Derechos contemporáneos pertenecientes a nuestra tradición jurídica, son los principios generales del Derecho (o los principios jurídicos en general) y la analogía. Aunque al tratar de los argumentos interpretativos serán ambos abordados con más detenimiento, diré dos palabras ahora sobre cada uno de ellos.

Los principios, en sus diferentes advocaciones, están contemplados con una función integradora en diferentes preceptos, incluida la propia Constitución. En primer lugar, los "tradicionales" *principios generales del Derecho* son mencionados por el artículo 139.8 de la Constitución como recurso en caso de vacío o deficiencia de la ley:

Artículo 139 de la Constitución.- Principios de la Administración de Justicia: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

8.El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario".

Los principios generales del Derecho son mencionados igualmente por el artículo VIII del Código civil, aunque dando preferencia, entre ellos, a los "principios que inspiran el Derecho peruano":

Artículo VIII del Código civil.- Obligación de suplir los defectos o deficiencias de la ley

"Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano".

Por último, tanto en el artículo IX del Código Procesal Constitucional, como en el artículo III del Código Procesal Civil se invocan los *principios propios de esta rama del Derecho*:

Artículo IX del Código Procesal Constitucional.- Aplicación Supletoria e Integración

"En caso de vacío o defecto de la presente ley, serán de aplicación supletoria los Códigos Procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo. En defecto de las normas supletorias citadas, el Juez podrá recurrir a la jurisprudencia, a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina".

Artículo III del Código Procesal Civil.- Fines del proceso e integración de la norma procesal (...):

"En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso".

En segundo lugar, aunque la analogía no está expresamente contemplada como un medio de resolución de los vacíos o deficiencias legales, su consagración puede obtenerse sin discusión por una interpretación *a contrario* del artículo 139.9 de la Constitución y del artículo IV del Código civil, cuando prohíben su empleo para la interpretación de la ley penal (junto al artículo VIII del Código Procesal Penal y el artículo III del Código Penal), de las disposiciones restrictivas de derechos o excepcionales:

Artículo 139 de la Constitución.- Principios de la Administración de Justicia: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos".

Artículo IV del Código civil.- Aplicación analógica de la ley:

"La ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía".

Artículo III del Código Penal.- Prohibición de la Analogía:

"No es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponde".

Artículo VII del Código Procesal Penal.- Vigencia e interpretación de la Ley procesal penal:

3. "La Ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos".

III. UNA PROPUESTA DE INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES PERUANAS SOBRE LA INTERPRETACIÓN.

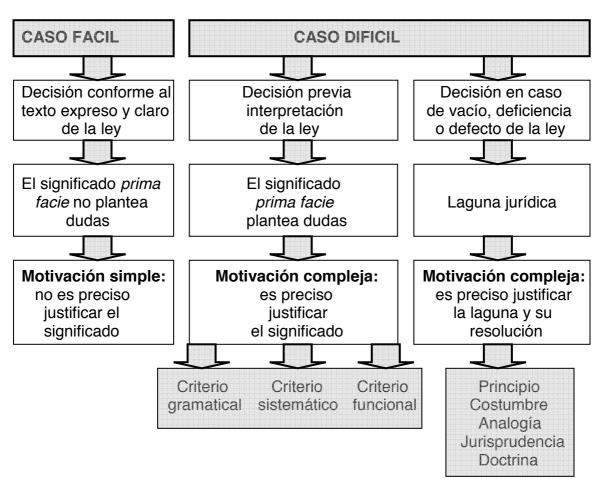
1. Recapitulación sobre las situaciones reguladas por las normas sobre la interpretación.

Efectuando una lectura de conjunto de las pautas interpretativas del Derecho peruano, podría afirmarse que las situaciones reguladas serían tres:

- A) La disposición puede ser aplicada conforme a la letra, porque el texto es "expreso y claro", y no plantea dudas que requieran su interpretación (artículo 26.3 de la Constitución, artículo 169 del Código civil, y artículo 418 del Código penal).
- B) La disposición debe ser aplicada interpretándola previamente por medio de instrumentos de tres tipos:
 - a) Gramatical (artículo 168 del Código civil, y artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
 - b) Sistemático (artículos 169 y 2055 del Código civil, artículo X del Código Procesal Penal, y artículo 79 del Código Procesal Constitucional).
 - c) Funcional (artículos 170, 1043 y 1402 del Código civil, y artículo 26.3 y Disposición Final 4ª de la Constitución).
- C) Vacíos, deficiencias o defectos de la ley (artículo 139.8 de la Constitución, artículos VIII y X del Código civil, artículo 422 del Código penal, y artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), que deben ser resueltos por medio de los siguientes instrumentos: a) Los principios generales del Derecho (artículo139.8 de la Constitución, y artículo VIII del Código civil); b) Los principios generales del derecho procesal (artículo IX del Código Procesal

Constitucional; y artículo III del Código Procesal Civil); c) Los principios que inspiran el Derecho peruano (artículo VIII del Código civil); d) Las normas consuetudinarias (artículo 139.8 de la Constitución); e) La analogía (por interpretación *a contrario* del artículo 139.9 de la Constitución, y del artículo 4 del Código civil); f) La jurisprudencia (artículo IX del Código Procesal Constitucional, y artículo III del Código Procesal Civil); y g) La doctrina (artículo IX del Código Procesal Constitucional, y artículo III del Código Procesal Civil).

Aplicando a esta regulación la caracterización que de los casos fáciles y difíciles venimos de efectuar, podrían reconstruirse los supuestos contemplados del siguiente modo:



En definitiva, nos encontramos con un supuesto de caso fácil (la disposición es aplicada conforme al texto claro y expreso de la ley) y con dos supuestos de casos difíciles (la disposición es aplicada interpretándola previamente; y falta disposición aplicable). En el caso fácil, como el significado

prima facie de la disposición no plantea dudas, ni es discutido, no precisa ser justificado, pero en los casos difíciles, sea porque el significado prima facie plantea dudas o controversias, sea porque se carece de disposición que prima facie contemple los hechos del caso, en la motivación de la decisión deberá justificarse el significado atribuido a la disposición por medio de los criterios gramatical, sistemático y funcional; o, en caso de laguna, deberá justificarse el modo de resolverla por medio de los principios, las normas consuetudinarias, la analogía, la jurisprudencia o la doctrina.

Sin embargo, como también ya se ha indicado con anterioridad, esta regulación de la interpretación plantea importantes problemas para su aplicación, algunos de los cuales intentaré analizar a continuación procurando realizar algunas aclaraciones con una finalidad práctica que permitan su empleo y, sobre todo, un mejor cumplimiento, al menos desde el punto de vista de la decisión interpretativa, de la obligación judicial de motivar las resoluciones judiciales.

2. Los problemas que plantean las disposiciones peruanas sobre la interpretación.

De manera muy sintética, y como complemento de las consideraciones que hasta aquí se han realizado acerca de la (casi inevitablemente) insatisfactoria regulación de la interpretación en el Derecho peruano y en todos los demás sistemas jurídicos de inspiración romano-germánica, los principales problemas que pueden destacarse son los siguientes.

a) En contra de lo supuesto por las normas sobre la interpretación, no existe un sentido "correcto" de los enunciados legales que pueda ser "descubierto" por medio de la interpretación:

Interpretar no es descubrir, sino atribuir un significado a un enunciado y justificarlo, proporcionando argumentos, razones en su apoyo. Cualquier disposición normativa es susceptible de ser entendida de diferentes modos, sin que contemos con un criterio de verdad que permita elegir de entre ellos cuál es el correcto.

En definitiva, el significado atribuido al enunciado es fruto de un acto de voluntad, no de conocimiento o de descubrimiento. Eso no quiere decir que

cualquier significado de una disposición es igualmente admisible. Hay límites derivados del lenguaje empleado por la autoridad normativa al redactarla, y con los contextos y convenciones sociales del lugar y del tiempo en los que ese lenguaje es usado. Pero el principal criterio para discernir entre las atribuciones de significado admisibles, y las que no lo son, es la motivación: la interpretación judicial sólo es admisible si puede ser justificada con buenos argumentos, si está acompañada de una motivación racional y suficiente, con cumplimiento de los requisitos indicados en un punto anterior.

b) Determinar si el sentido de la ley es o no claro (es decir, si está justificado o no interpretar) no es resultado de la simple lectura del texto, sino el resultado de su interpretación:

En la medida que no puede hablarse de textos claros u oscuros en sí mismos, puesto que la claridad o la oscuridad de un enunciado dependen de cada acto de aplicación, esas propiedades del texto no pueden tomarse como un requisito previo a la interpretación, sino como el resultado de ésta.

Por un lado, porque, como ya se ha explicado al tratar la distinción entre casos fáciles y difíciles, esta calificación, tan relevante para determinar el nivel de motivación de la decisión judicial, depende, entre otros factores, de la univocidad del significado entre los intervinientes en un acto concreto de aplicación del enunciado, es decir, que el caso fácil se daría cuando el significado que todos ellos le atribuyen (como resultado de sus respectivas interpretaciones) es el mismo. Por otro lado, debe recordarse igualmente, que, por lo ya dicho, la "facilidad" desde el punto de vista interpretativo de una disposición, sólo puede afirmarse en relación al caso concreto que está siendo resuelto, y sólo después de su interpretación, no antes. Por último, y como ya se ha dicho, las dificultades interpretativas no tienen una causa sólo lingüística, ya que caben textos no discutidos desde un punto de vista gramatical, pero que provoquen una dificultad o problema interpretativo por entrar en contradicción con otros, y eso exija resolver la colisión por vía interpretativa y justificar el significado finalmente atribuido al enunciado.

c) Algunas reglas para la interpretación no sólo no condicionan lo más mínimo la interpretación, sino que son casi una autorización al intérprete para que haga lo que quiera:

Bajo la apariencia de establecer normas para la interpretación dirigidas al juez, con la finalidad de reducir (y si fuera posible eliminar) el margen de discrecionalidad judicial al establecer el significado de las disposiciones normativas que utilizan para la resolución de un caso, el Derecho peruano menciona algunas directrices que, por su grado de inconcreción, actúan como una verdadera carta blanca para que el juzgador decida como quiera, con total libertad.

Por ejemplo, la remisión que hace el artículo 168 del Código civil al principio de buena fe, o el artículo 170 del mismo Código a la naturaleza del contrato, en ambos casos como pauta para la interpretación de los actos jurídicos, no sirven para mucho en la medida que es el juez quien va a determinar, con su propio criterio puesto que el Derecho no le proporciona ninguna orientación, en qué consiste la buena fe o cuál es el sentido más adecuado a la naturaleza del contrato.

Algo similar podría decirse de las frecuentes remisiones para la interpretación o la integración del sistema jurídico a los principios en general (principios generales del Derecho en el artículo 139.8 de la Constitución y en el artículo VIII del Código civil; principios generales del derecho procesal en el artículo IX del Código Procesal Constitucional y en el artículo III del Código Procesal Civil; o principios que inspiran el Derecho peruano en el artículo VIII del Código civil), o a los principios constitucionales en concreto (por ejemplo en el artículo VI de la Constitución). Cuando los principios no están expresamente recogidos en disposiciones normativas, su determinación está plagada de juicios de valor y subjetividad, y cuando lo están, como pasa con los principios constitucionales, su indeterminación y el hecho de que entran frecuentemente en colisión por proteger valores contradictorios, hace que los valores que defienda el intérprete sean determinantes para el modo de su aplicación.

d) Muchas de las reglas para la interpretación son susceptibles de ser empleadas de modo diverso, y conducir, por tanto, a atribuir significados diferentes a un mismo enunciado:

En ocasiones la resolución de los problemas interpretativos es considerada como una cuestión de elección de método: si se opta por la interpretación literal el resultado es uno, pero si se prefiere la sistemática, la teleológica, etc., el significado atribuido al enunciado puede ser otro. Y creo que es cierto. Pero lo que algunas veces se deja de decir es que, incluso empleando el mismo método de interpretación, las interpretaciones obtenidas pueden variar. Dicho de otro modo, ponerse de acuerdo (o imponer normativamente al juez) un modo de interpretar, no garantiza la univocidad del significado obtenido: dos intérpretes, empleando ambos un argumento semántico, o un argumento teleológico, o los principios, o la jurisprudencia, pueden atribuir a la misma disposición significados diversos.

La razón de esta situación reside en el hecho de que el uso de cada instrumento interpretativo permite diferentes formas, en las que en muchas ocasiones se deslizan libremente las preferencias del juez. Como ya he dicho, los sistemas jurídicos son muy poco precisos al regular la interpretación, dejando un amplio margen de discrecionalidad judicial, pues bien, a la hora de establecer instrucciones para el manejo de cada forma de interpretación el silencio es absoluto. Veamos algunos ejemplos del Derecho peruano.

Cuando el artículo 4 de la Ley orgánica del Poder Judicial obliga a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales "en sus propios términos", y "sin interpretar sus alcances", olvida, por un lado, que la interpretación es inevitable para la comprensión de la decisión, y por otro, que es inadecuado hablar de términos "propios", ya que muchos términos son polisémicos, y el lenguaje judicial, igual que el legislativo, está plagado de indeterminaciones.

La directiva interpretativa del artículo VI del Código procesal Constitucional y de la Disposición final 2ª de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional imponiendo, siempre que sea posible, a otorgar a las disposiciones un significado conforme con la Constitución, no obliga a nada concreto, ya que para aplicarla es preciso interpretar también la Constitución para que sirva de parámetro de selección entre los significados legales, y eso lo hace también el órgano jurisdiccional. En función, por tanto, del modo en que

se comprenda el texto constitucional, se decidirán las interpretaciones conformes al mismo y las que no lo son.

Consideraciones similares pueden realizarse sobre la jurisprudencia (la hay de diferente signo), la interpretación sistemática (el resultado interpretativo puede variar en función de la amplitud del contexto normativo considerado relevante para la atribución de significado, los principios (los hay de todos los tipos y para todos los gustos), o la doctrina (su principal característica es la división, la pluralidad de opiniones y de escuelas).

e) Las reglas para la interpretación carecen de un "manual de instrucciones", es decir, no está regulado el modo en que deben ser usadas:

A pesar de que la mayoría de los sistemas jurídicos contienen, igual que el peruano, normas que pretenden regular la interpretación judicial, son muy pocas las pautas normativas para manejar esas normas, y cuando existen son más bien indeterminadas. Es frecuente, por ejemplo, que se recojan varias reglas para la interpretación de un mismo tipo de disposiciones normativas, sin que se indique un orden de preferencia entre ellas. Veámoslo con la regulación seguramente más completa, que es la del Código civil acerca de la interpretación de los actos jurídicos.

Los artículos 168, 169 y 170 ordenan para resolver las dudas de significado de los actos jurídicos acudir, entre otros instrumentos, a la buena fe, a la interpretación sistemática, y a la naturaleza y objeto del acto. Esto qué significa:

- Deben emplearse siempre todas esas reglas para la interpretación. Si esta fuera el modo de entenderlas surgiría entonces la pregunta acerca de cuál de debería ser el significado elegido cuando los proporcionados por los diferentes instrumentos difieren: ¿debe preferirse el significado que se corresponda con la buena fe, el que resulte de la interpretación sistemática, o el conforme con la naturaleza y objeto del acto? No hay indicación alguna al respecto.
- Las reglas para la interpretación deben emplearse de una en una hasta obtener un significado satisfactorio. Esta segunda alternativa plantearía, por su parte, una nueva pregunta: ¿en qué orden debe procederse?, ¿el juez es libre

para decidirlo?, ¿debe seguirse el orden de los artículos y comenzar por el 168, seguir con el 169 y terminar con el 170? Tampoco al respecto el Código civil dice nada.

f) Los preceptos que regulan la interpretación son en la práctica invulnerables y, por lo tanto, inútiles:

En definitiva, y como consecuencia de todo lo indicado, las normas que regulan la interpretación son en la práctica invulnerables, ya que sea cual sea la forma de interpretación empleada, podría reconducirse a alguna de esas reglas para la interpretación. Como ya he indicado, a mi juicio las pautas dirigidas al juez son tan poco concretas que, se interprete como se interprete, siempre se estarán respetando las reglas para la interpretación y podrá justificarse que la decisión interpretativa está adoptada con respeto al sistema jurídico y, en consecuencia, adecuadamente motivada.

Como conclusión puede indicarse que las normas del Derecho peruano sobre la interpretación plantean tantos interrogantes, dudas y problemas de aplicación, que de hecho son aplicables como el juez desee, son invulnerables porque justifican casi cualquier significado, y son por tanto inútiles, ya que no cumplen en absoluto con la finalidad perseguida con su promulgación de restringir el margen de discrecionalidad interpretativa del juez. Su única utilidad sería la de permitir por medio de ellas cumplir formalmente con la obligación de motivar la decisión interpretativa, sea cual sea ésta.

En la medida que las normas que estamos analizando permiten justificar cualquier interpretación, cualquier significado, del enunciado, no permiten tenerlas en cuenta para discernir entre las decisiones interpretativas adecuadamente motivadas, y las que no lo están.

No sirven, en resumen, ni como ayuda al intérprete para resolver sus dudas de significado, ni como pautas que indiquen cómo cumplir adecuadamente con el deber constitucional de motivación de las decisiones jurisdiccionales, ni como límite o elemento de control del juez sobre su sometimiento a la Constitución y a la ley.

3. Una propuesta de interpretación de las disposiciones peruanas sobre la interpretación.

En consonancia con los tres contextos causantes de las dudas y controversias interpretativas antes señalados (lingüístico, sistémico y funcional), es importante tener en cuenta que las normas jurídicas, aunque naturalmente estén expresadas en un lenguaje, no tienen sólo una "dimensión" lingüística, sino que se encuentran insertas también en una dimensión sistémica y en otra funcional, siendo todas ellas relevantes para la determinación de los significados de los enunciados normativos y para el uso de las reglas de interpretación. Intentaré explicarlo.

Como acabo de indicar, las normas jurídicas poseen esas tres "dimensiones" (o están situadas en esas tres coordenadas), ya que están formuladas o expresadas necesariamente en un lenguaje (dimensión lingüística), una vez promulgadas se insertan en ese conjunto ordenado que denominamos el "sistema jurídico" (dimensión sistémica) y, por último, la promulgación de las normas jurídicas, o la actividad legislativa en general, persigue objetivos o finalidades igualmente relevantes para la determinación del significado de los enunciados dudosos, o para la justificación de los significados controvertidos.

Esta triple dimensión de las normas jurídicas explica, como ya he indicado, que las dificultades interpretativas (tanto las dudas, como las controversias) se sitúen no sólo en lo que he denominado el contexto lingüístico, sino también en el sistémico o en el funcional. Como consecuencia de esta circunstancia pueden realizarse también dos afirmaciones relativas a las reglas para la interpretación.

Primera, que las reglas, instrumentos o criterios interpretativos responden a esas tres dimensiones y tienen en cuenta los paralelos tres contextos, por lo que pueden ser clasificados en tres grupos:

- a) Instrumentos del criterio de interpretación gramatical, en el que se situarían el argumento semántico y el argumento *a contrario*.
- b) Instrumentos del criterio de interpretación sistemático, al que pertenecerían el argumento *a cohaerentia*, el argumento *sedes materiae*, el argumento *a rubrica*, el argumento sistemático y el argumento de la no redundancia.

c) E instrumentos del criterio de interpretación funcional, que por su carácter residual englobaría el argumento teleológico, el argumento histórico, el argumento psicológico, el argumento pragmático, el argumento a partir de los principios y el argumento por el absurdo.

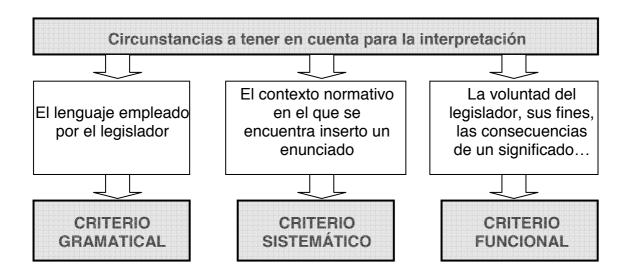
CRITERIOS	GRAMATICAL	SISTEMÁTICO	FUNCIONAL
ARGUMENTOS	Semántico A contrario	A cohaerentia Sedes materiae A rubrica Sistemático No redundancia	Teleológico Histórico Psicológico Pragmático Principios Por el absurdo

La segunda consideración es que el diseño de los criterios para la interpretación del Derecho peruano puede ser entendido como un conjunto de directivas que tienen en cuenta la ya tan repetida triple causa de las dudas y discrepancias interpretativas, y que es consciente de la triple dimensión de las normas jurídicas como un elemento determinante para la determinación del significado de los enunciados normativos. Por ello, e independientemente de las indeterminaciones ya indicadas, las reglas para la interpretación pueden ser reinterpretadas como un mandato dirigido al intérprete para que en la justificación de la atribución de significado a los enunciados normativos, se tenga en cuenta *siempre*, no sólo el lenguaje empleado por el legislador, sino igualmente el contexto normativo del enunciado interpretado, y la finalidad de la norma, sus consecuencias, la realidad social y otras circunstancias relevantes.

Mi conclusión sería que, a la vista de lo señalado, ante una duda interpretativa y para la motivación de la elección de uno de los significados posibles, o ante una discrepancia y para justificar el significado elegido, el intérprete debería emplear siempre reglas o instrumentos de interpretación de los tres tipos, sometiendo el significado propuesto a un triple control o test lingüístico, sistémico y funcional.

Dicho de otro modo, la propuesta que se efectúa es doble. Por un lado, se cambia de perspectiva a la hora de entender las disposiciones peruanas

sobre la interpretación, ya que se pasa de considerarlas formulación de *métodos para la interpretación*, previstos con la finalidad de establecer (o descubrir) el significado (correcto) de un enunciado, a proponer su consideración como *medios* (o argumentos) para la justificación o motivación de las decisiones interpretativas adoptadas por el juez.



Creo que las razones que apoyan ese triple control lingüístico, sistémico y funcional son múltiples y variadas, pero me limitaré a mencionar las que considero más relevantes:

- a) Porque, en caso de duda interpretativa, ese es el único modo de confirmar (o no) la idoneidad del significado sugerido por uno de los tipos de reglas de interpretación.
- b) Porque, en caso de controversia interpretativa, sólo así puede determinarse si los argumentos a favor de otro de los posibles significados son o no más convincentes o persuasivos que los empleados para justificar el significado seleccionado.
- c) Porque, finalmente, con carácter general debe siempre justificarse por qué a un enunciado no se le asigna su significado lingüístico o el que se corresponda con la voluntad del legislador histórico que lo promulgó, justificaciones que exigen necesariamente el manejo de reglas de interpretación lingüísticas, sistémicas y funcionales.

Finalmente, me parece importante subrayar de nuevo la polivalencia de los criterios para la interpretación y de los instrumentos o argumentos encuadrables en cada uno de ellos. A partir de la triple dimensión de las normas jurídicas y de sus paralelas causas de duda o de controversia a las que pretenden responder los criterios gramatical, sistemático y funcional, puede afirmarse que estos últimos sirven, al menos, para todas estas operaciones:

- 1. Para justificar la elección de uno de los significados posibles de la disposición normativa en los casos de duda.
- 2. Para la justificación del significado de la disposición normativa elegido en los casos de discrepancia o controversia interpretativa.
- 3. Para la justificación del rechazo de uno de los significados posibles o propuestos de una disposición normativa.
- 4. Para justificar la forma de resolver lagunas jurídicas, es decir, para obtener una norma jurídica que contemple los hechos del caso *prima facie* no previstos en ninguna norma del sistema.
- 5. Para evitar lagunas jurídicas, es decir, para justificar la inclusión en el ámbito de aplicación de una norma de un supuesto que *prima facie* no lo estaba.
- 6. Para provocar lagunas jurídicas, es decir, para justificar la exclusión en el ámbito de aplicación de una norma de un supuesto que *prima facie* parecía estarlo y conseguir con ello asignarle una consecuencia jurídica distinta.
- 7. Para justificar la resolución de antinomias cuando las reglas de la jerarquía, la cronología y la especialidad son inaplicables.
- 8. Para evitar antinomias otorgando a dos enunciados *prima facie* contradictorios significados compatibles.
- 9. Para provocar derogaciones o anulaciones normativas asignando a una disposición un significado incompatible con una norma superior o posterior.

Como he indicado un poco más arriba, parece adecuado, siempre que se proceda a la atribución de significado a una disposición, el empleo de argumentos o instrumentos de interpretación pertenecientes a los tres contextos para justificarlo. De ese modo, se abre la posibilidad de confirmar el significado sugerido por uno de ellos, de confrontar los argumentos de un contexto con los de los demás y, finalmente, cuando sea necesario, de proporcionar argumentos sistemáticos o funcionales que justifiquen el rechazo del significado sugerido por los argumentos gramaticales, o cualquier otro

argumento que justifique apartarse de la voluntad del legislador expresada en el texto o en cualquier otra fuente.

Considero, en definitiva, que las consecuencias de entender la motivación de la decisión interpretativa como un triple control lingüístico, sistémico y funcional del significado atribuido a un enunciado, son múltiples:

a) El sometimiento del significado propuesto a un control lingüístico, sistémico y funcional debería ser tomado en cuenta como requisito de una motivación adecuada:

Como es fácil de adivinar, el resultado del triple control de calidad del significado puede ser doble:

- Que el significado resulte confirmado desde los tres puntos de vista, es decir, cabe en el campo semántico del lenguaje empleado por el legislador (es uno de los significados posibles del texto de acuerdo a las convenciones lingüísticas sociales), no provoca contradicciones, redundancias o lagunas (se integra armónicamente en el sistema jurídico), y se corresponde con la voluntad o los fines del legislador, proporciona una solución justa, es eficaz, etc. (no plantea problemas desde el punto de vista funcional): en este caso puede afirmarse que el significado propuesto estará adecuadamente justificado, lo que no significa que sea incuestionable. Podrá ser no compartido, discutido o rebatido con otra argumentación que supere igualmente el triple control motivatorio, pero es posible afirmar que cumple con los requisitos del deber constitucional de motivación de la decisión interpretativa.
- Que existan discrepancias entre el significado gramatical y el sistemático y/o funcional (el significado no supera alguno de los controles), es decir, el significado atribuido al enunciado choca con las convenciones lingüísticas, provoca algún conflicto sistémico, o no respeta la voluntad del legislador, hace inútil la disposición, altera la finalidad de la regulación, suscita algún conflicto ideológico o moral en el intérprete, etc.: en este caso, al confrontarse el significado propuesto con los otros, pueden compararse los argumentos a favor de cada propuesta de significado, de tal modo que deberá afinarse e incrementar la argumentación. En definitiva, se podrá valorar la persuasividad de cada propuesta de significado. En esta segunda posibilidad, aunque el triple test motivatorio no sea superado, podrá afirmarse que la

atribución de significado está adecuadamente razonada cuando se proporcionen buenos argumentos que justifiquen el sacrificio de uno o más de los valores protegidos por cada uno de los contextos relevantes para la interpretación. Buenas razones, por tanto, para no respetar las convenciones lingüísticas, para provocar (o no eliminar) lagunas, derogaciones o redundancias, o para no tener en cuenta la intención del legislador histórico, la finalidad de la regulación, etc.

b) Los argumentos interpretativos (las técnicas para la atribución de un significado y/o para justificarlo) pueden clasificarse en esas tres categorías:

Como ya hemos mencionado, las pautas interpretativas del Derecho peruano pueden clasificarse en reglas para la interpretación gramaticales, sistémicas y funcionales, en función de que sirvan para la justificación de unos u otros tipos de significado. Sin embargo, como se desarrollará más adelante, los argumentos interpretativos son muy polivalentes y pueden actuar en más de una de esas dimensiones o criterios, siendo muy frecuente que argumentos de un contexto se combinen con los de otro, o incluso que un mismo argumento pueda ser adscrito, en función de su uso, a más de un contexto, o ser considerado simultáneamente un instrumentos de justificación de la interpretación y de la integración del sistema jurídico. De aquí la importancia de manejar siempre y conjuntamente criterios gramaticales, sistémicos y funcionales.

c) Justificar un significado consiste en elegir entre varios posibles y/o defenderlo frente a otras propuestas de significado.

Por otro lado, y en la medida que las pautas interpretativas de cada tipo pueden justificar significados diferentes, en caso de duda será necesario proporcionar buenas razones para motivar el sentido elegido, o en caso de controversia será necesario proporcionar buenas razones para motivar el sentido atribuido y que resista frente a otras alternativas de significado.

Una adecuada motivación de la decisión interpretativa exigiría, por tanto, confrontar los argumentos a favor de unas propuestas de significado con los que apoyan las otras. Por ejemplo, el gramatical frente a la intención del

legislador, o la intención del legislador frente a la realidad social. De ese contraste es de donde surgirá una adecuada motivación.

d) El uso de cada argumento frecuentemente requiere ponerlo en relación con otros argumentos asignados, en principio, a otros criterios interpretativos:

Como acabo de señalar, y se desarrollará con mucho más detalle en la segunda parte de la obra, la adscripción de cada argumento interpretativo a uno de los tres contextos o criterios relevantes para la atribución de significado a los enunciados normativos, es en buena medida artificial, ya que con mucha frecuencia actúan como instrumento de más de una de esas formas de justificación de la interpretación, o su empleo exige su combinación con argumentos formalmente pertenecientes a otros criterios. Veamos algunos ejemplos:

- El significado literal puede requerir argumentos adicionales para justificar que no hay motivos para prescindir del mismo (por ejemplo, que el legislador se ha expresado mal y ha reflejado inadecuadamente su intención o su finalidad).
- Los argumentos gramaticales pueden ser empleados como argumento definitivo, pero también como un argumento auxiliar para confirmar o para rechazar un significado sistemático o funcional.
- Los argumentos gramaticales obtienen a veces su fuerza persuasiva del hecho de reflejar adecuadamente la voluntad del legislador (si el legislador hubiera deseado otra cosa lo habría dicho de otro modo).
- El significado gramatical puede ser corregido por una argumentación sistemática y/o funcional.
- El argumento a contrario o la analogía actúan cuando hay silencio del legislador sobre el caso, por lo que requieren argumentos sistemáticos y/o funcionales para justificar el modo en el que se interpreta ese silencio (el legislador no ha querido regular el caso, hay una laguna jurídica, el caso no previsto no debe tener la misma consecuencia jurídica que el previsto, o debe tener la consecuencia contraria, etc.).
- Los argumentos sedes materiae o a rubrica, a la vista de la deficiente técnica legislativa y de las transacciones parlamentaria, pueden ser

- calificados de argumentos *débiles*, requiriendo casi siempre otros instrumentos sistemáticos y funcionales.
- El argumento sistemático puede ser combinación de la interpretación de interpretaciones que requerirán sus propias justificaciones.
- La interpretación sistemática puede servir para identificar la voluntad del legislador, para confirmar o rechazar un significado gramatical, para establecer la finalidad o los objetivos de una regulación, para identificar un principio, para corregir una interpretación aislada, etc.
- Una argumentación *a cohaerentia* puede justificar sacrificar el significado gramatical (un ejemplo sería la interpretación *conforme*).
- Un argumento de la no redundancia puede ceder ante otros argumentos que justifiquen que la voluntad del legislador fue redundante.
- La determinación de la finalidad que el argumento teleológico tiene en cuenta, requerirá casi siempre de otros argumentos.

Debe tenerse en cuenta, no obstante, que, de un modo u otro, los tres contextos remiten a la voluntad del legislador y a sus atributos de racionalidad. Es más, esas tres precisas dimensiones de las normas jurídicas, y los argumentos que a partir de ellas permiten las atribuciones de significado a los enunciados y su justificación, encuentran su explicación en esa imagen personificada e idealizada de un legislador racional.

- a) El contexto gramatical es relevante en la interpretación porque el texto redactado por las autoridades normativas es la primera fuente de su intención.
- b) El contexto sistemático debe tenerse en cuenta ya que el legislador es ordenado y coherente, por lo que su voluntad normativa también se manifiesta en la ubicación dentro del sistema de sus productos normativos, en el orden de los artículos, los títulos de las leyes y de los capítulos, etc.
- c) Y, finalmente, el contexto funcional no debe olvidarse ya que el legislador persigue objetivos concretos con la legislación, pretende obtener determinados efectos con las normas jurídicas, e incluso puede estar interesado en la adaptación de los significados atribuidos a los enunciados que redacta a la cambiante realidad social, aunque él mismo no acometa una reforma legislativa.

Que los tres criterios para la interpretación deban tenerse en cuenta siempre no significa, naturalmente, que ante cualquier duda o discrepancia interpretativa deban emplearse siempre todos los argumentos o instrumentos interpretativos. Según la propuesta que estoy realizando, para una adecuada motivación de la decisión interpretativa será preciso utilizar argumentos basados en los tres contextos, pero no todos ellos. La cuestión es cuál o cuáles deben elegirse en cada momento.

Por supuesto que es imposible proporcionar criterios generales que orienten al intérprete en esa elección, ya que habrá que apreciarlo caso por caso. Me atrevo, no obstante, a efectuar tres consideraciones:

- a) Con carácter de principio deberá elegirse aquél argumento que mejor justifique el significado asignado. Determinar cuál es ese es una cuestión mucho más delicada porque la justificación de un significado tiene una parte importante de persuasión, de convencimiento a los destinatarios de la decisión y, en consecuencia, su mayor o menos capacidad justificativa va a determinarse por relación con los argumentos aportados para justificar otro de los significados posibles.
- b) Parece adecuado optar por el argumento que se vea apoyado por otros argumentos, es decir, que forme parte de una cadena argumentativa sólida. Sólo así puede ser considerado confirmado el significado asignado y justificado el rechazo de otros significados posibles del enunciado.
- c) Por último, es necesario tener presente que la atribución de significado a un documento normativo se lleva a cabo en un contexto histórico-cultural determinado caracterizado por reglas y hábitos interpretativos cuyo seguimiento facilita, en principio, la admisibilidad de la propuesta de significado realizada. El seguimiento de esas reglas y hábitos interpretativos no es, de cualquier modo, garantía del "éxito" de la interpretación efectuada por los amplios márgenes de indeterminación que dejan.

Conviene no olvidar, a pesar de todo, que la motivación (en general, pero sobre todo la) de la decisión interpretativa no tiene únicamente por destinatarios a las partes del proceso y, eventualmente, a los jueces revisores de la decisión (función *endoprocesal* de la motivación), sino que también debe convencer a la sociedad en general y a la comunidad jurídica en concreto (función *extraprocesal* de la motivación), por lo que la elección de argumentos deberá necesariamente tener presentes los valores y concepciones sociales mayoritarias.